

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MANAURE BALCÓN DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.824 000 461- 1

Manaure Balcón del Cesar, 3 de Diciembre de 2013

Doctor:

JUAN CARLOS ARAUJO OROZCO

Alcalde Municipal

Manaure Cesar

E. S. D.

Afectuoso Saludo,

Por medio del presente me permito remitir a su despacho, el Acuerdo N° 016 de fecha 26 de Noviembre de 2013.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA
NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO
TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR - DEPARTAMENTO DEL
CESAR”.**

1

Atentamente,

RENEIRO JÁCOME RODRÍGUEZ

Presidente Concejo Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MANAURE BALCÓN DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.824 000 461- 1

ACUERDO No 016
De fecha 26 de Noviembre de 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR - DEPARTAMENTO DEL CESAR”.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR-CESAR, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002,

Considerando que es deber de las personas y de los ciudadanos contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones que requiera el Municipio de Manaure Balcón del Cesar, mediante el pago de los tributos fijados dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas por la Constitución Nacional, por lo tanto corresponde al Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la ley adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas o contribuciones al municipio, así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre sus recaudos, manejo, control e inversión y expedir el régimen sancionatorio.

2

ACUERDA

LIBRO PRIMERO

**TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

**CAPITULO I
CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS.**

ARTÍCULO 1. OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto de Rentas del **MUNICIPIO MANAURE BALCÓN DEL CESAR-CESAR**, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Presente Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del **MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR-CESAR**.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Manaure Balcón del Cesar, se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

La Constitución Política consagra los siguientes principios:

I. JERARQUÍA DE LAS NORMAS.

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

2. DEBER DE CONTRIBUIR.

Artículos 95-9. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

3. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.

Inciso 2° del artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

4. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.

Inciso 1° artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

El principio de equidad. Impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales

La Progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

5. IGUALDAD.

El artículo 13 de la Carta Política, establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

6. COMPETENCIA MATERIAL.

Artículo 317, de la carta política, Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

7. PROTECCIÓN A LAS RENTAS.

Artículo 294, La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

8. UNIDAD DEL PRESUPUESTO.

Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

9. CONTROL JURISDICCIONAL.

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...)

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

10. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

11. LA BUENA FE.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

12. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Artículo 9. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El artículo 9º de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

13. LEGALIDAD

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

7

14. REPRESENTACIÓN

Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el municipio de Manaure Balcón del Cesar, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Manaure Balcón del Cesar, son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 5. IMPACTO SOCIAL. El Alcalde Municipal, previo concepto positivo del Consejo de Gobierno, puede reclasificar empresas con el fin de disminuirle la carga fiscal municipal, cuando dicha empresa genere creación importante de empleo directo e indirecto, o cuando por razones debidamente aprobadas, el ejecutivo Municipal decida que es más importante que el ingreso tributario que generan dichas empresas, sea el impacto social de las mismas

ARTÍCULO 6. INGRESOS. Constituyen ingresos los valores representados en dinero recaudados a favor del Tesoro Municipal, provenientes de las rentas, participaciones, auxilios, ingresos ocasionales, ingresos de capital, saldos del balance, créditos externos e internos etc.

ARTÍCULO 7. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. El conjunto de los recursos que recibe el tesoro municipal se clasifica en ingresos corrientes e ingresos de capital.

Los ingresos corrientes son tributarios y no tributarios. Los tributarios se dividen en impuestos directos e indirectos y los no tributarios están conformados por las

tasas, multas, rentas contractuales, venta de servicios, aportes, regalías, utilidades de las empresas y sociedad de las cuales hace parte el Municipio, las contribuciones, participaciones y transferencias del Departamento y la Nación.

Los ingresos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance, del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, debidamente perfeccionados, las transferencias de capital y los rendimientos financieros.

ARTÍCULO 8. INGRESOS CORRIENTES. Son los que provienen del recaudo que hace la Tesorería con cierta regularidad y que pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos.

ARTICULO 9. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS. Son los que provienen de la percepción de los tributos.

ARTICULO 10. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS. Son los que provienen de las tarifas que cobra el Municipio por la prestación de servicios, y en general toda clase de rentas de origen contractual o comercial.

ARTICULO 11. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTICULO 12. TRIBUTOS MUNICIPALES. Están constituidos por los ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades.

Existen tres clases de tributos: Impuestos, tasa o tarifa o derecho y contribución.

ARTICULO 13. IMPUESTO. Es el valor que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al Municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo o indirecto. Lo impuestos directos pueden ser personales o reales, los indirectos solo pueden ser reales.

PARÁGRAFO 1: IMPUESTO PERSONAL. Es el que se aplica a las cosas con relación a las personas, o sea que se considera la condición de las personas y se determina por este medio, su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO 2: IMPUESTO REAL. Es el que se aplica a las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz, sin considerar la situación personal de su dueño.

1. IMPUESTOS:

1.1 Directos

1.1.1 Predial Unificado

1.2 Indirectos

1.2.1 Industria y Comercio

1.2.2 Avisos, Tableros y Vallas.

1.2.3 publicidad exterior visual

1.2.4 Espectáculos públicos

1.2.5 Juegos permitidos y Ventas por club

1.2.6 Venta por el sistema de clubes

1.2.7 Degüello ganado menor

1.2.8. Delineación urbana, estudios y aprobación de planos

1.2.9 Alumbrado publico

1.2.10 Sobretasa a la gasolina

1.2.11 Sobreasa actividad bomberil

1.2.12 Estampilla pro cultura

1.2.13 Estampilla pro bienestar del Anciano

1.2.14 Extracción de arena, cascajo y piedra

1.2.15 Impuesto internación de vehículos

ARTICULO 14. TASA TARIFA O DERECHO. Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio, y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de este o sea que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

- 1- Tasa por Estacionamiento
- 2- Tasa por ocupación de espacios públicos
- 3- Tasa servicios técnicos de planeación
- 4- Tasa licencia de urbanismo
- 5- Tasa asignación de nomenclatura
- 6- Derecho por rotura en vía pública y lugares de uso publico
- 7- Tasa de matadero público y plaza de mercado
- 8- Tasa de ferias, coso municipal y corral
- 9-Registro y custodia de patentes, marcas y herretes
- 10-Movilizacion de Ganado
- 11-Tasa de pesas y Medidas

ARTICULO 15. CLASES DE TARIFAS. La tarifa puede ser:

1. ÚNICA O FIJA.- Cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicios utilizado por el usuario

2. MÚLTIPLE O VARIABLE.- Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio aumenta el costo y lo contrario

ARTICULO 16. CONTRIBUCIÓN. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.

3. CONTRIBUCIONES

- 3.1 Valorización
- 3.2 Especial

ARTICULO 17. CREACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, decretar, modificar o derogar los tributos y contribuciones en el Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio. Es facultativo del Concejo Municipal,

autorizar al Ejecutivo para fijar tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política.

ARTICULO 18. FORMULARIOS. La Secretaria de Hacienda Municipal, diseñara los formularios oficiales de los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con las rentas Municipales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios dañados o extraviados deberán ser reportados a la Tesorería municipal para su anulación.

ARTICULO 19. EXENCIONES. Corresponde al concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podan exceder de 10 años.

Se entiende por exención la despensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro – tempore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá exceder de 10 Años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararla no serán reintegrables.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTICULO 20. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS. Los datos existentes en la Secretaria de Hacienda Municipal sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados, solo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados, cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran, conforme a la ley La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar al inicio de proceso disciplinario en su contra

ARTICULO 21. DOBLE TRIBUTACIÓN. Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo contribuyente, sujeto pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una triple identidad de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador

CAPITULO II

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 22. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una suma de dinero determinada, cuando se verifica el hecho generador previsto en la ley.

ARTICULO 23. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La Obligación Tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en este acuerdo, como generadores del impuesto o tasa, y ella tiene por objeto el pago del tributo o tasa. La obligación tributaria nace de la ley señalando al sujeto activo y al sujeto pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador.

Cuando se causa o se verifica el hecho generador por el sujeto pasivo, surge la obligación de pagar.

ARTÍCULO 24. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 25. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 26. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Manaure Balcón del Cesar, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen

ARTICULO 27. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la participación o cualquier otro ingreso establecido en leyes, ordenanzas o decretos, bien sea en calidad de contribuyentes, responsable o preceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o preceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 28. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 29. TARIFA. Es el valor determinado en a ley o Acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos pesos", o en cantidades relativas, cuando se señala porcentajes (%), o por miles (0/000).

CAPITULO III DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTICULO 30. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los tributos se puede efectuar en forma directa en las taquillas de la secretaria de hacienda (Tesorería) municipal, o a través de la retención en la fuente a título del impuesto respectivo, o por medio de las entidades financieras con asiento en el Municipio y las cuales se autoricen para tal fin.

ARTICULO 31. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 32. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero en efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las obligaciones mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia.

ARTICULO 33. ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por La Secretaria de Hacienda Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, será informada por escrito al señor Alcalde Municipal para que mediante resolución motivada se conceda al deudor facilidades para el pago, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias, o de compañías de seguros, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causara intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad

LIBRO PRIMERO

RÉGIMEN SUSTANTIVO

TITULO 2

INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

CAPÍTULO 1

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 34. NATURALEZA. Es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio.

Es un tributo anual de carácter municipal y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. Impuesto Predial: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.
- b. Parques y Arborización: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.
- c. Impuesto de Estratificación Socioeconómica: Creado por la ley 9 de 1989.
- d. Sobretasa de Levantamiento Catastral: a las que se refiere las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Es el único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, de conformidad con la declaración del impuesto predial unificado.

16

ARTÍCULO 35. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1-HECHO GENERADOR. Lo constituyen la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural, jurídica, incluidas las personas de derecho públicos, en el Municipio de Manaure Balcón del Cesar, Cesar.

El impuesto se causa a partir del primero de Enero del respectivo, periodo fiscal; su liquidación será anual y la fecha límite de pago será el último día del mes de junio de cada año o vigencia fiscal.

2-SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, las personas naturales o jurídicas, incluida las entidades públicas y las empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental, municipal e internacional y las sucesiones ilíquidas, propietarias o poseedoras del bien raíz en la jurisdicción del Municipio de Manaure Balcón del Cesar, Cesar.

3-SUJETOS PASIVOS CON MAS DE UN PREDIO: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la

liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

4-SUJETO ACTIVO: El Municipio de Manaure Balcón del Cesar, es el sujeto activo del Impuesto Predial unificado que se causen en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudos, devolución y cobro.

5-BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Oficina de Catastro.

Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, incluyendo por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentaje mínimo y máximos previstos en el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el Gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

6-CAUSACIÓN. Se causara a partir del momento en que se adquiere la propiedad o se entra en posesión del inmueble.

ARTICULO 36. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto predial unificado, lo liquidara anualmente la Secretaria de Hacienda o la oficina que hiciere sus veces, sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto en concordancia con lo dispuesto en el presente estatuto.

Cuando se opte el sistema de autoevaluó, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable, objeto de la declaración privada, ni inferior al valor declarado el año inmediatamente anterior.

El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifa señalada en este estatuto.

ARTICULO 37. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de la liquidación del impuesto Predial Unificado, el suelo se clasifica en urbano, rural, de protección, de expansión urbana y territorios indígenas. Según el esquema de ordenamiento territorial Acuerdo Municipal Nro. 001 de enero 2007.

Al interior del suelo rural podrá establecerse la categoría del suelo suburbano, y en todas las clases de suelo el de protección.

ARTICULO 38. SUELO URBANO. Constituyen suelo urbano, las áreas del Territorio Municipal destinadas a usos urbanos que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. El perímetro urbano tiene como límite el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario definido para la vigencia del Esquema de Ordenamiento Territorial (Ley 388/97 art.31).

ARTÍCULO 39. SUELO RURAL. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Al interior del suelo rural se delimitan las clases de suelos de protección y suelo suburbano. Existen igualmente zonas de riesgo para las cuales se deberán llevar a cabo los correspondientes estudios y obras de mitigación para que puedan ser desarrolladas. (ley 388/97 Art. 33).

ARTÍCULO 40. SUELO DE EXPANSIÓN URBANA. Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del Esquema de Ordenamiento. Estos suelos podrán ser urbanizados y construidos simultáneamente, según el caso, para dotarlos de infraestructura vial, de transporte, servicios públicos domiciliarios, áreas libres, parques y equipamiento colectivo de interés público o social, utilizando para este

fin los procedimientos e instrumentos que establece la ley 388/97 Art. 32 y el Plan de Ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 41. SUELO DE PROTECCIÓN. Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse (ley 388/97 Art. 35).

ARTICULO 42. TERRITORIOS INDÍGENAS. Son aquellas áreas que por constituirse en el sustrato vital de los grupos indígenas presentes en el Municipio, deben ser ordenados de acuerdo con los usos y costumbres de las comunidades.

ARTICULO 43. PREDIO. Se denominará predio, el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica, o a una comunidad situada en el Municipio de Manaure Balcón del Cesar y no separado por otro predio público o privado.

ARTICULO 44. PREDIO URBANO. Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Manaure Balcón del Cesar.

PARÁGRAFO. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por si solas unidades independientes, salvo que estén sometidas al régimen de propiedad horizontal, de conformidad con las normas que regulan esta clase de propiedad.

ARTICULO 45. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS URBANOS SEGÚN SU USO. A efectos de lo reglamentado en la ley 388/97, se consideran las siguientes categorías de uso de los predios, la edificación o los establecimientos, en el territorio municipal.

CLASIFICACIÓN PREDIO	REFERENCIA
Residencial	R
Comercial y de Servicios	C y S
Industrial	I
Institucional o Recreativo	I R
De Protección Ecológica	P
No Conforme (Lotes)	N C

En términos generales se clasifican como usos principales el residencial, el comercial y el industrial, y como usos complementarios aquellos que cumplen finalidades sociales, de servicio tales como el uso recreacional, educativo, de salud etc.

ARTICULO 46. PREDIO RURAL. Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano del Municipio de Manaure Balcón del Cesar. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Al interior del suelo rural se delimitan las clases de suelos de protección y suelo suburbano (ley 388/97 y E.O.T).

PARÁGRAFO. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua, y otras.

ARTICULO 47. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS RURALES SEGÚN EL USO. A efectos de lo reglamentado en la ley 388/97 y el P.O.T, se consideran las siguientes categorías de uso de predios rurales en el territorio municipal:

- Predios de explotación y producción económica
- Predios de protección.

ARTICULO 48. PREDIOS DE EXPLOTACIÓN Y PRODUCCIÓN ECONÓMICA. Son aquellos predios orientados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales susceptibles de explotación económica. Se determinan las siguientes categorías de uso para estos:

1. Predios de Uso Forestal: Se tendrán en cuenta los predios que en la actualidad soportan este uso y aquellas que presentan aptitud potencial para ello.

2. Predios de Uso Agrícola: Predios de mayor calidad y productividad agrícola no siendo permitido un uso que provoque impactos ambientales severos.

3. Predios de Uso Pecuario: Son aquellos predios ubicados en zonas con mayor potencial para el pastoreo evitando el uso de terrenos aptos para labores agrícolas.

4. Predios de Uso Mixto: En estos se podrán establecer formas de producción silvoagrícola, silvopastoril, agropecuarias y agrosilvopastoril.

5. Predios de Esparcimiento: Se asigna esta función a los predios ubicados en áreas naturales de riqueza paisajística y a lugares creados para tales fines, que no generen conflictos con los usos circundantes.

6. Predios de Potencial Minero: Predios destinados al uso de explotación del recurso del subsuelo, que posean interés para la explotación económica, cuyo aprovechamiento debe darse con criterios de preservación, sin afectar los demás recursos presentes en la zona.

Su aprovechamiento puede ser compatible con otros usos del suelo.

7. Predios de explotación de material de arrastre: Se incluyen los cauces, lechos de ríos y quebradas para la extracción de piedra, arena y/o cascajo. (Decreto 1541 de 1978).

ARTICULO 49. PREDIOS DE PROTECCIÓN. Son aquellos que requieren ser protegidos y conservados para garantizar el mantenimiento de aquellos recursos naturales del Municipio que son valiosos como ecosistemas y paisajes, bien por su estado de conservación o por su valor para el desarrollo futuro de la entidad territorial.

Entre estos se tienen: Los predios de conservación, los sistemas de ciénagas, lagos y lagunas, los predios ubicados en zonas de alta fragilidad ecológica y/o ecosistemas estratégicos.

ARTICULO 50. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS DE PROTECCIÓN SEGÚN EL USO. Dentro de los predios de protección, se pueden diferenciar los siguientes tipos de uso:

1. Predios de preservación estricta: Son aquellos donde se debe restringir cualquier clase de actuación y se aplica a espacios que cuentan con una amplia biodiversidad ecosistémicas.

2. Predios de conservación activa: Son aquellos donde existen recursos en explotación, los cuales deben ser aprovechados de manera sostenible.

3. Protección en los Ríos. Incluye a los predios que se encuentran en áreas de protección de las márgenes de la parte alta de las cuencas de los ríos que riegan el Municipio. Estos serán protegidos y conservados, para garantizar el mantenimiento de aquellos recursos naturales del Municipio que son valiosos como ecosistemas y/o paisaje, bien por su estado de conservación o por su valor para el desarrollo futuro de la entidad territorial.

22

ARTICULO 51. DEFINICIÓN AVALÚO CATASTRAL. Consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinara por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendidos.

No se tendrán en cuenta como elementos del avalúo los valores intangibles afectivos o históricos que presente el predio. Las servidumbres de cualquier clase serán factor de avalúo.

ARTICULO 52. LIQUIDACIÓN DE AVALÚOS. La liquidación de avalúos se determinará con fundamento en los valores unitarios fijados para la zona

homogénea geoeconómica, en el precio unitario del tipo de edificación y en las correspondientes áreas del terreno y de las edificaciones.

El avalúo de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

ARTICULO 53. TIPIFICACIÓN DE LAS EDIFICACIONES. Las edificaciones se podrán agrupar por tipos y se determinará para cada uno de ellos el valor unitario por metro cuadrado. Se entiende por Tipificación la agrupación de las edificaciones teniendo en cuenta características arquitectónicas, socioeconómicas, de uso y de servicios públicos.

ARTICULO 54. FACTORES QUE INCIDEN EN DETERMINAR LA CALIFICACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES. Los factores que inciden en determinar la calificación y puntos de las construcciones en general son:

- a) Los materiales de construcción propiamente dichos;
- b) El acabado de los trabajos;
- c) La vetustez;
- d) El estado de conservación;
- e) La ubicación; y otros factores que en un futuro deban ser considerados y que lo indiquen las normas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

ARTICULO 55. DETERMINACIÓN DE VALORES UNITARIOS PARA EDIFICACIONES. Para determinar los valores unitarios de los tipos de edificaciones se harán investigaciones económicas por usos, con el fin de establecer valores por metro cuadrado de construcción mediante el análisis de la información directa e indirecta de precios en el mercado inmobiliario.

ARTICULO 56. ZONAS HOMOGÉNEAS GEOECONÓMICAS. Se entiende por zona homogénea geoeconómica un área de superficie terrestre con características similares de valor económico, que se establecen a partir de puntos de investigación económica dentro de las zonas homogéneas físicas, las cuales a su vez se obtienen con fundamento en las condiciones agrológicas, topográficas y

climatológicas de los suelos, y en su capacidad y limitaciones de uso y manejo (Ley 505/99 Art. 4).

ARTICULO 57. DETERMINACIÓN DE LAS ZONAS HOMOGÉNEAS GEOECONÓMICAS Es el proceso por el cual se establece, a partir de puntos de investigación económica dentro de las zonas homogéneas físicas, el valor en el mercado inmobiliario para los terrenos ubicados en ellas.

Se entiende por puntos de investigación económica aquellos seleccionados dentro del área urbana o rural del Municipio para establecer valores unitarios del terreno, mediante el análisis de la información directa e indirecta de precios en el mercado inmobiliario permitiendo conocer las condiciones existentes en el territorio. Para las áreas urbanas se estudian las siguientes variables: usos, tipificación, vías, servicios públicos, topografía, normas urbanísticas y usos del suelo. En el caso de las áreas rurales se incluyen aguas y clases de suelos, teniendo en cuenta las normas establecidas en la ley 101 de 1993.

ARTICULO 58. OTROS MÉTODOS TÉCNICOS. Las autoridades catastrales podrán adoptar otros métodos técnicos que cumplan con la finalidad prevista en la Ley 14 de 1983 para la determinación de los avalúos.

ARTICULO 59. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Las categorías o grupos para la liquidación del impuesto predial unificado son los siguientes:

1-. PREDIOS CONSTRUIDOS DE USO RESIDENCIAL

Relacionado al desarrollo y regulación de actividades de tipo urbanístico, destinadas a satisfacer las necesidades de vivienda de la comunidad y sus exigencias complementarias.

a) **HABITACIONAL**

Es el predio definido para vivienda, no dependiendo de su ocupación. Casas unifamiliares, Casas o apartamentos multifamiliares, Garajes, Parqueaderos descubiertos, Cuartos útiles, Áreas comunes de unidades residenciales.

b) PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O CONDOMINIO

Dentro del régimen de Propiedad Horizontal o del condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el reglamento respectivo.

c) URBANIZACIÓN

Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos y rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según las normas y reglamentos urbanos.

d) PREDIOS HABITACIONALES NO LEGALIZADOS:

Es el predio definido para vivienda, no dependiendo de su ocupación. Casas unifamiliares, Casas o apartamentos multifamiliares, Garajes, Parqueaderos descubiertos, Cuartos útiles, Áreas comunes de unidades residenciales, que no se encuentran legalizados o que el lote corresponde a un propietario y la mejora o construcción a otro propietario o poseedor. A esta clasificación se le aplicará la tarifa asignada al uso residencial.

25

2. PREDIOS CONSTRUIDOS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIO

Se entiende por construcciones dedicadas al comercio aquellas en las cuales se vende, distribuye y comercializa mercancía, por ejemplo almacenes; y la venta de servicios como: Oficinas, hoteles, restaurantes, bancos, consultorios, teatros, bombas de gasolina, gimnasios, guarderías, lavanderías, parqueadero, también se incluyen las construcciones donde se presten servicios educativos, culturales, religiosos, institucionales, recreativos con fines lucrativos.

3. PREDIOS CONSTRUIDOS DE USO INDUSTRIAL

Las construcciones dedicadas a la industria, se caracterizan generalmente, por su estructura pesada, por la presencia de cerchas resistentes, por las grandes luces

en las cubiertas y por su altura. Por ejemplo: fábricas, bodegas, talleres y similares, depósitos, galpones, viveros, porquerizas, gallineros y otras.

4. PREDIOS CONSTRUIDOS DE USO INSTITUCIONAL Y RECREACIONAL:

a. **INSTITUCIONAL:** Son los predios de propiedad del Estado, en los cuales funcionan las instituciones públicas a nivel Nacional, Departamental, Municipal, o de establecimientos públicos descentralizados, así como las instalaciones militares o similares.

b. **RECREACIONAL:** Es el predio destinado a la recreación individual o colectiva, Tales como: parques, clubes sociales y casinos, centros recreacionales, teatros, gimnasios, estadios, coliseos, piscinas, plazas de toros. Un predio rural o expansión urbana será recreacional y como tal se le aplicara esta tarifa cuando cumpla con siguientes parámetros:

1. Cuando mediante escritura pública, en algunas de sus cláusulas se le esté asignando esa calidad. Igualmente se tendrá en cuenta lo dispuesto por la ley 160 de 1994 cuando señala que los predios destinados a una actividad principal diferente a la explotación agrícola o ganadera, serán recreacionales o de vivienda campesina, habitacional.

2. Cuando se encuentre ubicado en un sector donde el Municipio en su Esquema de Ordenamiento Territorial tenga determinado que es de uso recreacional.

5. LOTES O PREDIOS NO EDIFICADOS (USO NO CONFORME)

Entiéndase como el área de terreno en donde no existe ningún tipo de construcción permanente. Por su destinación y uso se clasifican en:

a. LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS (U.N.E)

Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio localizado dentro del

perímetro urbano del Municipio de Manaure Balcón del Cesar, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, de acuerdo con el concepto de la Oficina de Planeación Municipal; y los que solo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertos con ramadas sin pisos definitivos y similares.

b. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS (U.N.U)

Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano definido por el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT. Desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por cualquier empresa de servicios públicos domiciliarios, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana según concepto de Planeación Municipal.

c. LOTES EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN (E.P.C)

Lotes en proceso de construcción son los que tienen aprobada su licencia de construcción, han iniciado obras de Ingeniería Civil y sus instalaciones provisionales (banqueos, movimientos de tierra y fundaciones) hasta por la vigencia de la licencia.

d. UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA (U.P.N.C)

Es la unidad predial que aunque se encuentra sometida al régimen de propiedad horizontal aún no ha sido construida, caso típico son las terrazas o aire dentro de la correspondiente edificación.

e. LOTES NO URBANIZABLES (N.U)

Entiéndase por lotes no urbanizables los que se encuentran dentro del perímetro urbano Municipal, y que en concepto de Planeación Municipal y/o cualquier empresa de servicios públicos domiciliarios, dentro de las actuales condiciones de

desarrollo urbano es imposible dotarlo de servicios públicos o de infraestructura vial.

Los predios afectados por el gravamen de valorización y las obras previstas para vincularlo a la malla urbana que no se hubieren ejecutado, gozarán del carácter de lote no urbanizable, hasta tanto el organismo competente desarrolle las obras correspondientes.

PARÁGRAFO. La clasificación de los lotes por tipo se hará de acuerdo a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT. y/o certificación de la oficina de planeación Municipal.

6. PREDIOS DE PROTECCIÓN:

La tarifa diferencial y progresiva aplicable a los predios que por concepto de planeación Municipal y de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial EOT, se encuentran en zonas con uso de suelo de protección urbano

7. PREDIOS RURALES:

Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas (ley 388/97).

- a. PREDIOS DE USO AGRÍCOLA
- b. PREDIOS DE USO PECUARIO
- c. PREDIOS DE USO MATERIAL DE ARRASTRE
- d. PREDIOS DE USO MINERO
- e. PREDIOS DE USO DE ESPARCIMIENTO: fincas de recreo y/o veraneo, localizadas en sector rural.
- f. PREDIOS DE USO FORESTAL
- g. PREDIOS DE USO PROTECCIÓN RURAL

8. VIVIENDA POPULAR Y PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL. PPR

A la vivienda de interés social y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el Honorable Concejo Municipal

a. PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL: Se entiende por pequeña propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del Municipio de Manaure Balcón del Cesar inferiores o iguales a cinco (5) hectáreas, destinados a la agricultura o la ganadería, que por razón de su tamaño y el uso de su suelo, sólo sirva para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sea de uso recreativo y cuyo avalúo comercial no supere los cien (100) SMLMV. Tarifa del 5 x 1000

b. VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIA O DE INTERÉS SOCIAL: Como vivienda de interés social se entienden aquellas edificaciones incipientes o básicas, en obra negra, generalmente entregadas para ser terminadas por auto-esfuerzo del propietario. Pueden ser casas independientes, viviendas en construcción, o cuartos con alto grado de hacinamiento.

Pueden disponer de algunos servicios públicos como agua y alcantarillado y en ocasiones luz eléctrica, que permita a las entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, dotar a familias desprotegidas y de escasos recursos. Viviendas que pueden ser adelantadas en su construcción directamente por el propietario, por la administración Municipal u otra entidad pública o privada y cuyo avalúo comercial no supere los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigente SMLMV. Tarifa del 4 x 1000

9. RESGUARDOS INDÍGENAS:

Son las tierras asignadas a comunidades indígenas y que han poseído en común o en porciones distribuidas por familias, para cultivos de sostenimiento y bajo la administración de un cabildo de nativos, para efectos del tributo predial se establecerá una tarifa del 16 x 1000 del respectivo avalúo Catastral.

10. PREDIOS AGROPECUARIOS.

A los predios clasificados en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Manaure Balcón del Cesar como de uso Agropecuario, serán gravados con tarifas diferenciales de acuerdo respectivo avalúo Catastral

ARTICULO 60. TARIFAS. La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la Ley 44/90, oscilará entre el 4 y el 32 por mil sobre el respectivo avalúo catastral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MANAURE BALCÓN DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.824 000 461- 1

Las tarifas han sido establecidas de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

- a) Los estratos socioeconómicos;
- b) Los usos del suelo, en el sector urbano;
- c) La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoevaluó:

GRUPO 1

Predios urbanos edificados residenciales	
Avaluó	Tarifa
Vivienda de interés social	4 x 1.000
Mayor A 10 SMLMV y menor de 30 SMMLV	7 x 1.000
Mayor de 30 SMMLV y menor o igual a 50 SMMLV	8 x 1.000
Mayor de 50 SMMLV y menor o igual a 90 SMMLV	10 x 1.000
Más de 90 SMMLV	14 X 1.000
Predios urbanos edificados no residenciales	
Destinación económica	Tarifa
Predios Inmuebles Industriales	12 x 1.000
Predios Inmuebles Comerciales	12 x 1.000
Predios Inmuebles de servicios	12 x 1.000
Predios Inmuebles Vinculados en forma mixta	12 x 1.000
Predios Urbanos no edificados	Tarifa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL CESAR
 MANAURE BALCÓN DEL CESAR
 CONCEJO MUNICIPAL
 NIT.824 000 461- 1

Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	18X 1.000
Predios urbanizados no edificados	18 X 1.000
Predios no urbanizables según EOT	4 X 1.000

GRUPO 2

Predios destinados a vivienda rural	
Avalúo	Tarifa
Vivienda de interés social rural	4 x 1.000
Mayor de 10 SMMLV y menor de 20 SMMLV	8 x 1.000
Mayor de 20 SMMLV y menor o igual a 30 SMMLV	10 x 1.000
Mayor de 30 SMMLV y menor o igual a 90 SMMLV	13 x 1.000
Más de 90 SMMLV	15 X 1.000
Predios rurales con destinación económica	
propiedad rural, cuyo avalúo es igual o inferior a 50 SMMLV	4 x 1.000
Predio con destinación agropecuaria cuyo avalúo es mayor a 50 SMMLV y menor o igual a 100 SMMLV	12 x 1.000
Predio con destinación agropecuaria cuyo avalúo es mayor a 50 SMMLV y menor o igual a 100 SMMLV	15 x 1.000
Predios destinados al turismo, recreación y servicio	14 x 1.000
Predios destinados a instalaciones y montajes de equipos para explotación agroindustrial y pecuaria	16 x 1.000

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MANAURE BALCÓN DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.824 000 461- 1

Predios rurales con destinación económica	
Predios destinados a instalaciones y montajes de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria	16 x 1.000
Los predios donde se extraen arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción	16 x 1.000
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales Cerrados o urbanizaciones campestres	15 x 1.000

GRUPO 3

Predios destinados por ley a resguardo indígena	
	Tarifa
Predios correspondientes a resguardos indígenas	16 x 1.000

32

PARÁGRAFO 1. El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 2. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTICULO 61. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto Predial unificado lo liquidara la Secretaria de Hacienda Municipal en periodos anuales del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre y se paga por trimestre anticipado, según calendario tributario que expedirá la Secretaría de Hacienda

Municipal anualmente. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso, pero se hará en la forma que permita totalizar la suma que habrá de pagar el contribuyente.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

PARÁGRAFO 3. El Honorable Concejo Municipal mediante Acuerdo podrá establecer cada año y según el comportamiento de la Tasa de Interés en el mercado financiero, el valor equivalente al Descuento por Pronto Pago al que haya lugar por el anticipo del Impuesto en el pago de la anualidad dentro del plazo de vencimiento del primer período o semestre a cargo de los Sujetos Pasivos del Impuesto Predial Unificado.

En ningún momento el descuento que se conceda a los Sujetos Pasivos del Impuesto Predial Unificado podrá ser superior al DTF. Vigente para el momento del pago o del promedio del semestre inmediatamente anterior, el cual será determinado por resolución.

ARTICULO 62. CATASTRO. El Catastro es el inventario de todos los bienes inmuebles del Municipio de Manaure Balcón del Cesar , debidamente clasificados e identificados en sus aspectos físicos, jurídicos, fiscales, económicos y sociales.

-Identificación física: Señalamiento claro del medio, de tal manera que sea constatable por simple percepción o por datos gráficos

-Identificación jurídica: Determinar el derecho real que el propietario tiene sobre el predio, de acuerdo con los medios probatorios que señale la ley

-Identificación fiscal: Clasificación del predio para la aplicación del impuesto

-Identificación económica: Determinación del avalúo catastral de cada predio -
Identificación social: La determina la afectación de uso actual del predio o la congelación legal que tenga para el futuro

-Predio: Es toda unidad inmueble catastral distinguida jurídicamente por el número de matrícula inmobiliaria en al oficina de registro de instrumentos públicos.

-El proceso catastral: Comprende las etapas de formación, conservación y actualización del catastro El proceso catastral se hará mediante resoluciones motivadas expedidas por la división de catastro departamental o por quien haga sus veces

-Formación: Consiste en el conjunto de operaciones destinadas a obtener la información sobre los terrenos y edificaciones en los aspectos físicos, jurídicos, fiscales, económicos y sociales de cada predio.

- Conservación: Consiste en el conjunto de operaciones destinadas a mantener al día los datos catastrales de conformidad con los cambios que experimente la propiedad raíz en sus aspectos físicos, jurídicos, fiscales, económicos y sociales

Actualización: Consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral

ARTICULO 63. PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS EN EL CATASTRO. Los propietarios de predios o mejoras no incorporadas en el catastro, tendrán la obligación de comunicar a la Administración Municipal, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles, así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras, con el fin de ser incorporados estos valores con los ajustes correspondientes, como avalúo del inmueble, de conformidad con la ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO. El impuesto predial está justificado por la existencia del predio así que no valdrá excusa alguna el que no aparezca inscrito en el catastro, de todas maneras el impuesto se cobrará desde la fecha en que se adquirió el predio.

ARTICULO 64. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor del avalúo catastral se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional De Política Fiscal - CONPES. El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Nacional De Estadísticas DANE, para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de la ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

ARTICULO 65. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características del predio.

ARTICULO 66. PREDIOS EXENTOS. Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. Los edificios declarados específicamente como Monumentos Nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
3. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MANAURE BALCÓN DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.824 000 461- 1

Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.

4. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio Municipal, se conservará la existencia y vigencia de los acuerdos municipales, que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema, aún estén vigentes.

5. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, menos las curias diocesanas, las casas episcopales, las casas pastorales o lugares de habitación para religiosos.

6. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo Municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la Secretaria de Agricultura, y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces.

7. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.

8. Predio destinado al funcionamiento del Comando de Policía Nacional

PARÁGRAFO 1: Así mismo, estarán exentos

a. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

b. Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal.

c. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de sus funciones propias.

d. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Manaure Balcón del Cesar que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas, centros de salud, hospitales, mercado, sedes administrativas, etc.

PARÁGRAFO 2. Para ser exonerados deberán acreditar que la propiedad se encuentre a nombre de la respectiva iglesia y anexar certificado que demuestre el reconocimiento como tal. Los demás predios de las iglesias o áreas con destinación diferentes serán gravados con el impuesto predial unificado. Todos estos requisitos se deberán acreditar ante la Secretaría de Hacienda.

De la misma manera estos inmuebles, estarán exentos de la facturación de las sobretasas que se liquidan con base en el avalúo catastral, con excepción de la sobretasa ambiental, cuya exoneración deberá ser tramitada ante la autoridad ambiental correspondiente.

Para el reconocimiento del beneficio consagrado en el presente artículo, no se requiere la expedición de Acto Administrativo, bastará con que se constate por el Instituto geográfico Agustín Codazzi mediante diligencia administrativa, la destinación del inmueble y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.

ARTICULO 67. SANCIONES POR MORA. Si los contribuyentes incurren en mora en el pago del impuesto predial unificado, la tasa interés moratorio será la máxima autorizada por la autoridad competente para el respectivo mes de mora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1066 de 2006.

En caso de incurrir sucesivamente en mora se procederá sin mayor dilación a iniciar juicio de jurisdicción coactiva para el cobro de los impuestos debidos por el contribuyente.

ARTICULO 68. PAZ Y SALVO. La Secretaria de Hacienda Municipal, expedirá el paz y salvo de Impuesto Predial a aquellos contribuyentes que hubieren pagado en su totalidad el impuesto predial sobre los predios que le aparezcan en todos los registros catastrales. Si el pago hubiese sido extemporáneo, deberá cancelar los recargos correspondientes los cuales se liquidaran hasta la fecha de su causación.

La Tesorería Municipal expedirá el paz y salvo de Impuesto Predial, válido hasta el último día del trimestre por el cual se hizo el pago.

Los paz y salvos se expedirán con número de serie en riguroso orden cronológico

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien pro indiviso

PARÁGRAFO 2. Quienes no sean sujetos pasivos del impuesto predial recibirán el paz y salvo con expresa constancia de esa calidad

PARÁGRAFO 3. No tendrá ninguna validez el paz y salvo con tachaduras o enmendaduras

PARÁGRAFO 4. La expedición de un paz y salvo de Impuesto Predial no libera del impuesto debido por el titular del predio en caso de que se haya expedido por error, inadvertencia o falta de asientos catastrales. La carga impositiva seguirá pesando sobre el titular del predio. El nuevo titular solo responde desde la fecha del título adquisitivo, excepto cuando el paz y salvo presente enmendaduras o tachaduras, caso en el cual será solidariamente responsable con el titular anterior.

PARÁGRAFO 5. La tesorería municipal, expedirá las certificaciones catastrales, siempre y cuando el predio se encuentre incorporado al Catastro.

Se expedirán, previo pago del impuesto predial debido, y su vigencia expira con el trimestre respectivo, excepto cuando lo solicite una autoridad competente.

ARTICULO 69. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.

- a) Presentar denuncia catastral de todos los predios o mejoras que posean y que vayan efectuando en los predios incorporados al Catastro
- b) Cerciorarse de que en el respectivo Catastro se hayan incorporado los predios y sus mejoras

- c) Permitir las inspecciones oculares que se realicen en el predio
- d) Pagar oportunamente el impuesto predial.
- e) Las demás que señalen los Acuerdos Municipales.

Los sujetos pasivos del impuesto predial tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la tesorería municipal toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria
- b) Obtener los paz y salvos y certificaciones que requieren con respecto a los predios
- c) Obtener el recibo para el pago del impuesto predial en el cual se encuentren todas las propiedades.

ARTICULO 70. SOBRETASA AMBIENTAL. Establézcase a partir de la vigencia del presente Acuerdo una sobretasa con destino al medio ambiente que será equivalente al uno punto cinco por mil (1,5‰) del avalúo catastral del respectivo predio, con destino a la Autoridad Ambiental respectiva, en los términos de la ley 99 de 1993.

ARTICULO 71. RECAUDO SOBRETASA. La Secretaria de Hacienda Municipal cobrará y recaudará los valores por concepto de sobretasa ambiental de forma simultánea con el impuesto predial unificado, en forma conjunta e inseparable dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago de dicho impuesto.

ARTÍCULO 72. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE LA CORPORACIÓN REGIONAL. Cuando el Municipio adopte la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, ésta deberá incluir la autoliquidación del impuesto a la Corporación Regional, a que se refiere el artículo anterior del presente estatuto.

ARTÍCULO 73. SITUACIONES FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO. Cuando ocurra un hecho provocado por caso fortuito o fuerza mayor como incendio, actos terrorista o desastre natural, donde resulten afectados los bienes muebles e

inmuebles del contribuyente, se suspenderá el cobro del impuesto predial hasta por un plazo máximo de seis (6) meses, término que se contará a partir de la ocurrencia del hecho y no podrá ser aplicado con retroactividad a impuestos causados con anterioridad. Para tener derecho a este alivio, el contribuyente afectado deberá solicitarlo por escrito, anexando los certificados de: Ocurrencia del hecho por la Secretaría del Interior, grado de afectación por la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 74. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para efectos tributarios, el Municipio está facultado para establecer la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, para lo cual deberá expedir la correspondiente reglamentación. La declaración tributaria se registrará por las normas previstas en la ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 75. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Cuando el Municipio adopte la decisión de establecer la declaración del Impuesto Predial Unificado, los propietarios o poseedores de predios deberán presentar anualmente dicha declaración en los formularios que adopte la Secretaria de Hacienda, indicando como mínimo los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombre o razón social y NIT del propietario del predio;
- b) Número de identificación y dirección, del predio;
- c) Número de metros de área y de construcción del predio;
- d) Autoavalúo del predio;
- e) Tarifa aplicada;
- f) Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente;
- g) Impuesto para la corporación regional, cuando sea del caso.
- h) Sobretasa 5% bomberil.

ARTICULO 76. AUTOAVALUOS. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la Secretaria de Hacienda.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con la fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la

autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorizaciones o cambio de uso.

ARTÍCULO 77. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general han fijado como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, señaladas por las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9o de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 78. AUTOAVALÚO BASE PARA ADQUISICIÓN DEL PREDIO. El Municipio al optar por establecer la declaración anual del Impuesto Predial Unificado podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de autoavalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efectos del Impuesto Predial Unificado, incrementando en un 50%.

Al valor así obtenido se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el

avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del Municipio. Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar el autoavalúo, la variación del índice de precios al consumidor para empleados registrada en el mismo período, según las cifras publicadas por el DANE.

ARTÍCULO 79. COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDÍGENAS. La Nación girará anualmente al Municipio las cantidades que equivalgan a lo que se deje de recaudar por concepto del Impuesto Predial Unificado o no haya recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas municipales correspondientes a los predios de los resguardos indígenas.

ARTICULO 80. AFECTACIÓN. Toda afectación por causa de una obra pública tendrá una duración de tres (3) años renovables, hasta un máximo de seis (6) y deberá notificarse personalmente al propietario e inscribirse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, so pena de inexistencia. La afectación quedará sin efecto, de pleno derecho, si el inmueble no fuere adquirido por la entidad pública que haya impuesto la afectación o en cuyo favor fue impuesta, durante su vigencia. El Registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

42

En el caso de las vías públicas, las afectaciones podrán tener una duración máxima de nueve (9) años.

La entidad que imponga la afectación o en cuyo favor fue impuesta celebrará un contrato con el propietario afectado en el cual se pactará el valor y la forma de pago de la compensación debida al mismo por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación. La estimación de los perjuicios será efectuada por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones.

Entiéndase por afectación toda restricción impuesta por una entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública, o por protección ambiental.

TITULO 3

INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

CAPÍTULO 1

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 81. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 82. NATURALEZA Y OBJETO. Es un tributo de carácter general y obligatorio que recae sobre las actividades industriales, comerciales y de servicio incluidas las actividades del sector financiero, desarrolladas dentro de la jurisdicción del Municipio de Manaure Balcón del Cesar.

ARTICULO 83. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Son los Siguietes;

1-HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales o de servicio incluidas las del sector financiero en el Municipio de Manaure Balcón del Cesar, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

2-SUJETO ACTIVO. El Municipio de Manaure Balcón del Cesar es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

3-SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado. Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal adoptará al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para efectos tributarios.

Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio no presentarán declaración ni serán sujetos de retención, y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado. No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

4-OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho punible.

5-BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada mensualidad, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

ARTÍCULO 84. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

PARÁGRAFO: Se considera como actividad artesanal aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizadas cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco personal simultáneamente

ARTÍCULO 85. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 86. ACTIVIDADES DE SERVICIO. Son aquellas destinadas a satisfacer necesidades de la comunidad en general o de las personas en particular, no previstas en los artículos anteriores como actividad de industria y comercio, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casa de huéspedes, moteles y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como: Corretaje, la comisión, los mandatos, la
- Compraventa y la administración de inmuebles
- Servicios financieros
- Servicios de educación privada
- Servicio de publicidad

- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automóvil y afines
- Lavado, limpieza, textura y teñido
- Arrendamiento de inmuebles o subarriendo
- Sala de cine y arrendamientos de película y de todo tipo de reproducciones que contengan estudio y video
- Negocios de prendería
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades reguladoras o de hecho y personas naturales.
- Servicios médicos, odontológicos y de veterinaria y hospitalización
- Muebles realizados por encargo de terceros
- Los demás inherentes a la actividad de servicio
- Servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS y prestados por las EPS y IPS

ARTÍCULO 87. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 88. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Manaure Balcón del Cesar, en forma ocasional o

transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 89. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio de Manaure Balcón del Cesar, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 90. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 91. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 92. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de

determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 93. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 94. VIGENCIA. El permiso expedido por el Alcalde municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 95. ACTIVIDADES NO SUJETAS - EXENCIÓN. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio desean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
4. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y

los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias (Ley 124/74).

5. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.

6. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizadas, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

La Secretaría de Hacienda municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3. Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

ARTÍCULO 96. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta.

Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 3. El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio, conforme a Ley 14 de 1983, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

ARTÍCULO 97. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de industria y comercio, son los siguientes:

Período de causación. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.

Año base. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.

Período gravable. Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

Base gravable. El impuesto de industria y comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenido durante el período gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los acuerdos y demás normas vigentes.

No forman parte de la base gravable.

1. Las utilidades provenientes de la venta de activos fijos
2. Los ingreso provenientes de exportaciones
3. Los recaudos por concepto de impuestos
4. La percepción de subsidios
5. Primas por seguros.

Tarifa. Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

Parágrafo: Se entiende **por ingresos brutos** del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social del contribuyente

ARTÍCULO 98. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

PARÁGRAFO - En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido

hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 99. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 100. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTICULO 101. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIO. Estará constituida por:

1. Por el total de la comercialización de la producción, cuando el industrial fabrique y venda directamente su producción al consumidor final o a través de comerciantes que a su vez le hagan llegar a este.

2. Por el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior y con una aplicación de tarifa de actividades comerciales cuando el industrial con sus propios medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos

ARTICULO 102. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE. La actividad de prestación de servicios de transporte, estará sujeta a la base gravable general.

ARTICULO 103. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Será el margen bruto fijado por el gobierno para la comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el Distribuidor Mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el Distribuidor Minorista se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al Distribuidor Mayorista o al Intermediario Distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicara la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

ARTICULO 104. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE LOTERÍAS El impuesto será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios y/o comisiones de agencias y demás ingresos brutos percibidos para sí, sin tener en cuenta el valor de las operaciones en las cuales hubiere servido de intermediario. Se entiende por comisión de agencia, el saldo final que resulte de restar el valor de venta al público del billete o fracción, el valor asignado por la respectiva lotería al billete o fracción para el agente respectivo.

ARTICULO 105. BASE GRAVABLE PARA LAS AGENCIAS DE EMPLEOS. La base gravable la constituyen los honorarios y/o comisiones y demás ingresos percibidos por los servicios prestados.

ARTICULO 106. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD. La base gravable la constituyen los recursos de las EPS y de las IPS que capten por concepto de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de los previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y COPAGOS (Sentencia del 3 de julio de 2003, Radicado 13263, consejo de estado).

ARTICULO 107. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes general de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la superintendencia bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, está constituida por los ingreso operacionales del periodo gravable, representados en los siguientes rubros:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios

-Posición y certificado de cambio

B. Comisiones

-De operaciones en moneda nacional
-De operaciones en moneda extranjera

C. Intereses

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MANAURE BALCÓN DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.824 000 461- 1

- De operaciones con entidades publicas
- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera

D. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorro

E. Ingresos varios

F. ingresos en operaciones con tarjetas de crédito

2. Para Las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios

- Posición y certificado de cambio

B. Comisiones

- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera

C. Intereses

- De operaciones con entidades publicas
- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera

D. Ingresos varios

3. Para Las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros

A. Corrección monetaria

55

B. Comisiones

C. Intereses

D. Ingresos vario

4. Para Las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas

5. Para Las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Comisiones

B. Intereses

C Ingresos varios

6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Servicios de almacenaje en bodegas y silos

B. Servicios de aduana

C. Servicios varios

D. Intereses recibidos

E. Comisiones recibidas

F. ingresos varios

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses

B. Comisiones

C. Dividendos

D. Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la superintendencia bancaria y entidades financiera definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecidas en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes

ARTICULO 108. DEDUCCIONES A LA BASE GRAVABLE. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
3. El valor de los impuestos recaudados
4. El monto de los subsidios percibidos
5. Los ingresos provenientes de exportaciones

PARÁGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1° deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por activo fijo aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por PROEXPORT, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo.
- b) Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia autenticada del documento anticipado de exportación – DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a) presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b) Acompañar el certificado de la superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y c) Los demás requisitos que previamente señale la junta de Hacienda.

Sin el lleno simultaneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTICULO 109. DEDUCCIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS

Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, descontaran de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta Para tal efecto deberán

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MANAURE BALCÓN DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.824 000 461- 1

demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando la norma a la cual se acogen.

PARÁGRAFO. La Secretaria de hacienda municipal reglamentara la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción.

ARTICULO 110. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Las tarifas serán las siguientes:

GRUPO 1: TARIFAS INDUSTRIALES. A las actividades industriales que presente la declaración de renta se les aplicara las siguientes tarifas sobre la base gravable.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFAS CON DECLARACION
C-101	Producción de alimentos, excepto bebidas, producción de calzado, prendas de vestir y tejidos.	3 X 1000
C-102	Producción de materiales para construcción.	7.5 X 1000
C-103	Fabricación de muebles de madera o metálicos.	3.5 X 1000
C-104	Purificadora de Agua y fábrica de hielo	3.5 X 1000
C-105	Extracción, transformación de hidrocarburos sus derivados y similares.	7 X 1000
C-106	Fabricación de bebidas alcohólicas y sus derivados.	7 X 1000
C-107	Extracción, transformación de gas y sus derivados.	7 X 1000
C-108	Producción de calzado y prendas de vestir	6 X 1000
C-109	Demás actividades industriales.	6.5 X 1000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MANAURE BALCÓN DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.824 000 461- 1

PARÁGRAFO 1. El valor mínimo de impuestos de Industria y Comercio y sus complementarios para los establecimientos con actividad Industrial que no presentan contabilidad y no declaran rentas será la siguiente:

CODIGO	CATEGORIA	TARIFAS SIN DECLARACION
S-201	A	20 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.
S-111	B	12 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

ARTICULO 111. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES. Las tarifas serán las siguientes:

GRUPO 2: TARIFAS COMERCIALES. A las actividades comerciales que presenten Declaración de renta se les aplicara las siguientes tarifas sobre la base Gravable.

60

CÓDIG O	ACTIVIDAD	TARIFAS CON DECLARACION
C- 201	Comercio de alimentos e insumos agrícolas en bruto y ganaderos en establecimientos especializados.	4.5 X 1000
C – 202	Comercio de productos farmacéuticos, medicinales, en establecimientos Farmacéuticos	5 X 1000
C-203	Comercio de productos farmacéuticos, medicinales, en supermercados	8 X 1000
C- 204	Comercio de textiles y prendas de vestir en almacenes de cadena.	10 X 1000
C- 205	Comercio de motocicletas o de bicicletas en establecimientos.	9 X 1000
C-206	Comercio de combustibles derivados del petróleo	10 X 1000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MANAURE BALCÓN DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.824 000 461- 1

	`para automotores en estaciones de servicios locales.	
C-207	Comercio y distribución de Gas Natural.	10 X 1000
C-208	Comercio de conexiones para el gas natural.	10 X 1000
C-209	Comercio de energía eléctrica, transmisión y conexión y conexión de energía eléctrica.	10 X 1000
C-210	Comercio de líneas telefónicas, comercio de telefonía celular.	10 X 1000
C-211	Venta en misceláneas, supermercados.	8 X 1000
C-212	Almacenes de calzado y prendas de vestir.	8 X 1000
C-213	Comercio de cigarrillos y licores en establecimientos especializados.	10 X 1000
C-214	Comercio en establecimientos menores tiendas.	5 X 1000
C-216	Comercio en establecimientos menores mini mercados micro mercado.	6 X 1000
C-217	Comercio de materiales para construcción, comercios en ferreterías incluyendo pinturas y comercios de vidrios, venta de madera en establecimientos.	7.5 X 1000
C-218	Venta de repuestos para automotores en general en establecimientos.	8 X 1000
C-219	Depósitos de cerveza y gaseosa.	9.5 X 1000
C-220	Expendio de carnes.	5.5 X 1000
C-221	Comercio de electrodomésticos, equipos de oficina, computadoras, equipos médicos en establecimientos.	9 X 1000
C-222	Comercio de artesanías.	4 X 1000
C-224	Comercio en establecimientos fotográficos grasas fotográficas.	4 x 1.000
C-225	Actividades comerciales minoristas desarrolladas en la jurisdicción del Municipio con establecimientos abiertos al público (Tiendas)	5 x 1.000
C-226	Demás actividades comerciales.	10 x 1.000

61

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MANAURE BALCÓN DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.824 000 461- 1

PARÁGRAFO 2. El valor mínimo de Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios para los establecimientos con actividad comercial que no presentan contabilidad y no declaran rentas será la siguiente

CÓDIGO	CATEGORÍA	TARIFAS SIN DECLARACIÓN
S-227	A	20 Salarios mínimos Diarios Legales Vigentes.
S-228	B	12 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.
S-229	C	8 Salarios Mínimos Legales Vigentes.
S-300	D	

SECTOR RURAL

S-301	A	5 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes
S-302	B	8 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

62

ARTICULO 112. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Las tarifas serán las siguientes:

GRUPO 3: TARIFAS DE SERVICIOS. A las actividades de servicio 1 que presente la declaración de renta se les aplicará las siguientes tarifas sobre la base gravable.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFAS CON DECLARACIÓN
C-301	Transporte interdepartamental, transporte urbano e intermunicipal y transporte escolar.	7 x 1000
C-3002	Otra clase de transporte	10 x1000
C-303	Presentación de películas en salas de cine, talleres de reparación, zapatería, peluquería, carpintería, monta llantas	6 x1000
C-304	Consultoría profesional, servicios de laboratorios y clínicas, notarias, curadurías.	9 x1000
C-305	Servicio de laboratorios y clínicas, notarias,	7 x1000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MANAURE BALCÓN DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.824 000 461- 1

	curadurías.	
C-306	Servicios prestados por contratistas de construcción de obras civiles y urbanizadoras y demás de construcción.	10 x1000
C-307	Servicio de acarreo de valores.	10 x1000
C-308	Servicios de transporte de trasteros de muebles y enseres.	9 x1000
C-309	Servicios de salud, servicios prestados por I.P.S., E.P.S. y demás entidades prestadoras de salud.	10 x1000
C-310	Servicio de lonchería y cafeterías	10 x1000
C-311	Servicio de clubes sociales.	10 x1000
C-312	Servicio de operación de telefonía.	10 x1000
C-313	Servicio de telefonía prestados por Agremiaciones comunales y personas naturales en S.A.I.	4.5 x1000
C-314	Demás servicios de telefonía	10 x1000
C-315	Servicio de energía eléctrica y similares	10 x1000
C-316	Servicio de acueducto, alcantarillado, aseo y similares.	10 x1000
C-317	Servicio de edición de periódicos y revistas, servicios de radio.	4.5 x1000
C-318	Servicio de transmisión por cable.	10 x1000
C-319	Servicio de restaurante, asaderos parqueaderos, hoteles de menos de dos estrellas y residencias.	6.5 x1000
C-320	Servicios en servitecas.	4.5 x1000
C-321	Agencias de publicidad	10 x1000
C-322	Servicios funerarios y floristería	4.5 x1000
C-323	Servicios auxiliares de seguros, servicios de auxiliares de los fondos de pensiones y cesantías, servicios de auxiliares de la administración financiera	10 x1000
C-324	Servicios de las inmobiliarias. Servicio, de arrendamiento en general	4.5 x1000

63

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MANAURE BALCÓN DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.824 000 461- 1

C-325	Servicio de vigilancia, servicio de bares, discotecas, hoteles más de dos estrellas, moteles, amoblados, casa de lenocinio y casa de empeño.	10 x1000
C-326	Actividades relacionadas con hidrocarburos y sus derivados.	10 x1000
C-327	Servicio de Educación técnica y universitaria	7.5 x1000
C-328	Servicio de Educación Primaria y Secundaria	5 x1000
C-329	Salas de belleza, peluquerías y barberías	5 x 1000
C-330	Mensajería y correo	7.5 x 1000
C-331	Sitios de recreación familiar	5 x 1000
C-332	Servicios de entidades financieras Bancos.	5 x1000
C-333	Servicios de corporaciones de ahorros	3 x1000
C-334	Transporte de carga liviana.	4 X 1000
C-335	Demás actividades de servicio	10 x 1000

PARÁGRAFO 3. El valor mínimo de Impuesto de Industria Y Comercio y sus complementarios para el establecimiento con actividad de servicios que no presentan contabilidad y no declaran renta serán las siguientes:

64

SECTOR URBANO

CÓDIGO	CATEGORÍA	TARIFAS SIN DECLARACIÓN
S-333	A	20 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigente
S-334	B	12 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigente
S-335	C	8 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigente

SECTOR RURAL

S-336	A	5 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigente
S-337	B	3 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigente

ARTICULO 113. COMITÉ DE CATEGORIZACIÓN. Para establecer la categoría de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios el municipio de Manaure Balcón del Cesar, creará en cabeza del señor alcalde Municipal un

comité de categorización quienes entraran hacer los estudios de todos los negocios según sus actividades económicas y deberán estar conformados por:

- El Secretario de Del Interior
- El Secretario de planeación
- El Secretario de Hacienda
- EL Secretario de Salud
- El inspector de policía Municipal
- Un representante de los comerciantes

El comité deberá pasar un informe mensual de los nuevos establecimientos que registraron y categorizaron durante el mes. Dicho comité Valera mediante revisión semestrales las categorías de los mínimos.

ARTÍCULO 114. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Adóptese, el Régimen Simplificado de Industria y Comercio para los pequeños contribuyentes del Municipio de Manaure Balcón del Cesar.

ARTÍCULO 115. DEFINICIÓN DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Es un tratamiento de excepción por medio del cual, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Manaure Balcón del Cesar libera a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen de la obligación de declarar.

ARTÍCULO 116. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se estará sometido al Régimen simplificado de Industria y Comercio, Siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

- 1-Que sea persona natural.
- 2-Que ejerza actividad comercial, industrial o de servicios, gravada con el impuesto de Industria y Comercio.
- 3-Que tenga un establecimiento de comercio, sede, local, oficina o negocio donde ejercer su actividad.
- 4-Que el negocio genere ingresos brutos mensuales provenientes de su actividad económica por un valor inferior a (Topes de ingresos mensuales por actividad económica):

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MANAURE BALCÓN DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.824 000 461- 1

5. Que el contribuyente haya presentado al menos una declaración del impuesto desde el inicio de su actividad en el Municipio de Manaure Balcón del Cesar.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado, deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

ARTÍCULO 117. TARIFA. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado pagarán una tarifa mensual según la siguiente tabla:

Actividad Económica	Tope de Ingresos (Mensuales)
Graneros y tiendas	6 SMDLV
Licoreras	6 SMDLV
Misceláneas y Cacharrerías	5 SMDLV
Venta de Frutas y Verduras	10 SMDLV
Carnicerías	5 SMDLV
Venta de Pescado	4 SMDLV
Droguerías	5 SMDLV
Venta de ropa y calzado nuevos	5 SMDLV
Venta de libros y revistas	5 SMDLV
Venta de artículos usados, incluye ropa y calzado	10 SMDLV
Venta de gallinas, hierbas, hielo, bolsas plásticas, queso	10 SMDLV
Restaurantes, cafeterías, heladerías, charcuterías	5 SMDLV
Crispetas, raspados, bolis, helados, paletas, papitas y Mazorcas	10 SMDLV
Otras actividades no clasificadas	5 SMDLV

66

PARÁGRAFO. Se entiende por tope de ingresos, el promedio de ventas brutas mensual, que va de un peso (\$ 1) hasta los salarios mensuales mínimos legales vigentes establecidos para cada actividad. Quienes superen este tope, deberán presentar la declaración de industria y comercio y cumplir con los demás requisitos de la Ley 232 de 1995 y los establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 118. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 119. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del régimen común podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la Secretaría de Hacienda, dirigida al secretario del despacho.

Quien la presente por fuera del término legal aquí establecido estará sujeto a la sanción por extemporaneidad en la declaración privada, en el caso de que la petición sea negada por parte de la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda en el término de dos (2) meses estudiará la solicitud de inclusión en el régimen simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 63 del presente código.

ARTÍCULO 120. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los responsables del Régimen Simplificado de Industria y Comercio deberán:

- 1) Inscribirse en el Registro de Régimen Simplificado de Industria y Comercio en la Secretaría de Hacienda Municipal.
- 2) Llevar el Libro de Registro de Operaciones diarias, donde se inscriben las operaciones de venta y los costos y gastos generalizados. Puede utilizar un cuaderno de tres columnas, que debe permanecer en el establecimiento.

Este Libro de registro debe contener:

- En la primera hoja, el nombre y apellido del propietario.
- Ingresos y egresos diarios obtenidos por las operaciones realizadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MANAURE BALCÓN DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.824 000 461- 1

- Al final de cada mes, deberá totalizar el valor de los gastos e ingresos del desarrollo de la actividad.

3) Conservar y presentar copia de los documentos soportes de las operaciones consignadas en el Libro de Registro.

4) Deberá presentar declaración de ingresos cuando supere los topes establecidos en el presente Acuerdo

ARTÍCULO 121. TARIFAS RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Aplíquese las siguientes tarifas fijas a todos los considerados pequeños contribuyentes del Municipio de Manaure Balcón del Cesar, que ejercen actividades industriales, comerciales y de servicios, y se encuentren dentro del Régimen Simplificado de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO: Aquellos que no cumplen con los requisitos que exige el Régimen Simplificado, adoptado por el presente Acuerdo, estarán gravados por las tarifas del Régimen Ordinario.

68

Actividad Económica	Tarifas
Graneros y tiendas	3% 1 SMMLV
Licoreras y Estanquillos	3% 1 SMMLV
Misceláneas y Cacharrerías	3% 1 SMMLV
Venta de Frutas y Verduras	3% 1 SMMLV
Carnicerías	4% 1 SMMLV
Venta de Pescado	2% 1 SMMLV
Droguerías	3% 1 SMMLV
Venta de ropa y calzado nuevos	3% 1 SMMLV
Venta de libros y revistas	2% 1 SMMLV
Venta de artículos usados	2% 1 SMMLV
Venta de gallinas, hierbas, hielo, bolsas plásticas, queso	2% 1 SMMLV
Restaurantes, cafeterías, heladerías, charcuterías	3% 1 SMMLV
Crispetas, raspados, bolis, helados,	1.5% 1 SMMLV

paletas, papitas y mazorcas	
Otras actividades no clasificadas	4% 1 SMMLV

ARTÍCULO 122. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes el régimen simplificado se facturará por cuotas mensuales durante el período gravable.

El Municipio presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 123. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL. Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos, costos y gastos de venta en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Manaure Balcón del Cesar, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el impuesto de industria y comercio del 20% sólo en proporción de los ingresos generados en el Municipio, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.
2. Ser contribuyente del impuesto de industria y comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los primeros tres meses de cada año, sin que exceda el último día hábil del mes de marzo.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento de plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración.
4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de industria y comercio y al día con el impuesto a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO - Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, éste se compensará para futuros pagos de impuestos de industria y comercio y avisos y tableros.

ARTÍCULO 124. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que estén incluidos dentro del régimen simplificado y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 123 del presente estatuto, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este código.

PARÁGRAFO - Aquellos contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente código, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del régimen simplificado equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

70

CAPÍTULO 2

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 125. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este Estatuto, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 126. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. Son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Manaure Balcón del Cesar.

2. **SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 33 de este código, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto

de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

3. MATERIA IMPONIBLE. Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Manaure Balcón del Cesar.

4. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. BASE GRAVABLE. Será el total del impuesto de industria y comercio.

6. TARIFA. Será el 15% sobre el impuesto mensual de industria y comercio.

7. OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

8. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos y vallas publicitarias en lugares públicos del Municipio requerirá del permiso de la Autoridad municipal delegada para ello.

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3. No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

ARTÍCULO 127. Teniendo en cuenta que el impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros. Establézcanse las siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de avisos, tableros y publicidad exterior visual.

1. **Pasacalles.** La tarifa a cobrar será de (1) salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario.

2. **Avisos no adosados a la pared inferior a ocho metros cuadrados.** Se cobrarán (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año instalado o fracción de año.

3. **Pendones y festones.** Se cobrará (1) salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario.

4. **Afiches y volantes.** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

5. **Publicidad móvil.** El sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de (1.5) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de circulación.

PARÁGRAFO 1. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso adicional al principal.

PARÁGRAFO 2. Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 3. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

ARTÍCULO 128. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios establecida por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

**CAPÍTULO 3
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD
EXTERIOR VISUAL**

ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 130. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas,

inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 131. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ARTÍCULO 132. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Son los Siguietes:

74

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Manaure Balcón del Cesar, es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

3. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en

su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

4. **BASE GRAVABLE.** Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m2) de cada valla publicitaria.

5. **TARIFA.** Establézcase la siguiente tarifa:

Elemento de publicidad	Dimensión	Tarifa	Periodo
Valla	De 8 a 12 Mts	1 SMLMV	Por año
Valla	De 12.1 a 30 Mts	4 SMLMV	Por año
Valla	De 30 Mts en adelante	4 SMLMV	Por año

CAPÍTULO 4 IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

75

ARTÍCULO 133. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 134. DEFINICIÓN. Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de Manaure Balcón del Cesar Cesar, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 135. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio, acreedor de la obligación tributaria. El municipio exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

2. SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de Manaure Balcón del Cesar.

4. BASE GRAVABLE. Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

5. TARIFA. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

ARTÍCULO 136. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO 137. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría del Interior se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 138. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código.

77

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 139. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría del Interior o

Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría del Interior.

ARTICULO 140. EXENCIONES. Quedaran exentos del pago del impuesto de espectáculos públicos, las siguientes organizaciones sociales que por su objeto encaminan su esfuerzo a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte o a la atención de calamidades públicas.

1. Comité de Viviendas por autoconstrucción
2. Juntas de Acción Comunal, Asociaciones de Padres de Familia, Establecimientos Educativos Públicos y Privados, Organizaciones Estudiantiles, Clubes Deportivos Aficionados y Sindicatos.
3. Cooperativas, precooperativas, Fondos de Empleados y Fundaciones
4. Los movimientos o partidos políticos reconocido legalmente
5. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura o quien haga sus veces
6. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia
7. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, opera, zarzuela, drama, comedia, revistas, patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de Cultura, la Secretaria de Educación del Cesar.
8. Las Federaciones Colombianas reconocidas por Coldeportes, comité olímpico internacional en lo relacionado con las prestaciones de Selecciones Colombia en cualquiera de las categorías y disciplinas
9. Las casa o escuelas de teatro y agrupaciones escénicas con domicilio principales en el municipio
10. Los equipos de futbol profesionales constituidos con base en la Ley 181 de 1995 o del deporte
11. Las organizaciones no gubernamentales que atiendan calamidades públicas.

78

PARÁGRAFO 1 TRÁMITE PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Para efectos del reconocimiento de la exención del impuesto que grava los espectáculos públicos a que se refieren el presente artículo, los promotores y empresarios deberán presentar ante la secretaria de hacienda municipal, los siguientes documentos:

- a. Solicitud dirigida al Secretario de Hacienda sobre el reconocimiento de la exención que contenga clase de espectáculo, lugar fecha y hora, finalidad del espectáculo
- b. Concepto emitido por la secretaria de cultura de la municipalidad en la que conste la calidad artística y cultural del espectáculo público
- c. la calidad de representante legal de la persona jurídica
- d. Los documentos que trata este artículo, deberán presentarse por lo menos con un mes calendario de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

CAPÍTULO 5

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

79

ARTÍCULO 141. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Manaure Balcón del Cesar.

ARTICULO 142. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Conforme a la Ley 643 de 2001, están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter

tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor de treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que son propias y por las policivas pertinentes.

PARÁGRAFO. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

80

Para las apuestas permanentes los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo, si no son cancelados, dan lugar a acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el capítulo primero del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis meses.

ARTÍCULO 143. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.

Sólo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) la circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
- d) La circulación o venta de juegos de azar que afecten la salud de los jugadores;
- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
- f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos; y
- g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

81

Las autoridades de policía o la entidad de control permanente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 144. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la Ley.

Los derechos de explotación anticipado o causados por operación de terceros deberán ser consignados en cuenta especial para tal fin y ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces, al Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud correspondiente, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

ARTÍCULO 145. DEFINICIÓN DE RIFAS. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTICULO 146. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 147. RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 148. RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un Municipio o distrito, o que tiene carácter permanente.

PARÁGRAFO: Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteo diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o interrumpida, independiente de la razón social de dicho operador o del plan de premiso que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTICULO 149. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Manaure Balcón del Cesar.
2. **SUJETO PASIVO.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:

a. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.

b. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

3. **BASE GRAVABLE.** Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:

a. Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.

b. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

4. **TARIFA.** Se constituye de la siguiente manera:

a. El derecho de explotación de la boletería: será del 10% del total de la boletería vendida.

b. Para el impuesto al ganador: todo premio de rifa, cuya cuantía exceda un valor a 48 UVT, pagará un impuesto del (20) por ciento (%) sobre su valor.

Si es inferior a los 48 UVT pagará un impuesto del (10) por ciento (%) sobre su valor.

ARTÍCULO 150. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al (10%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 151. NO SUJETOS DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.

2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.
5. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

ARTÍCULO 152. PROHIBICIONES. Se prohíben las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos, y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 153. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde al Municipio de Manaure Balcón del Cesar la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción.

Cuando las rifas se operen en el Municipio, corresponde a este su explotación.

Cuando las rifas se operen en dos o más Municipios del departamento del Cesar, su explotación le corresponde a este último.

Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, la explotación le corresponde a ETESA o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 154. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 155. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la Secretaria de Gobierno Municipal, en el cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la Lotería con la cual se verificará el sorteo, fecha, hora y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y

9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 156. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto por las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual debe haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta
 - b) El valor de venta al público de la misma.
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo
 - e) El término de la caducidad del premio
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios
 - h) El valor de los bienes en moneda local colombiana
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa
 - j) El nombre de la rifa
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 157. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

- a) La tarifa del impuesto sobre billete, tiquetes y boletas de rifas es del 14% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b) La tarifa a aplicar sobre el plan de premios es del 15%
- c) Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%

PARÁGRAFO. Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos de las boletas emitidas.

ARTICULO 158. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la secretaria de hacienda -tesorería municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidara definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la administración municipal, transcurrido el cual se le hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

ARTICULO 159. PROHIBICIONES. El Municipio no autorizará venta de boletas o documentos que den derecho a participar en rifas que se hubieren autorizado en lugares distintos al Municipio de Manaure Balcón del Cesar

ARTÍCULO 160. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas

emitidas y no vendidas; de lo cual se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que esta autorice nueva fecha para la realización del sorteo, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo de requisitos para la autorización del presente acuerdo.

ARTÍCULO 161. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o los premios ofrecidos deberán sortearse hasta que queden en poder del público.

88

En el evento en que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.

ARTÍCULO 162. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento normativo; verificada a una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega de premios inmediatamente.

La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa, deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos entera satisfacción. La inobservancia de este requisito

le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTICULO 163. JUEGOS PERMITIDOS LOCALIZADOS. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operadores de casinos y similares.

Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados en la Ley 643 de 2001 como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 164. CLASE DE JUEGOS LOCALIZADOS. Los juegos localizados se dividen en:

a) Juegos de azar: Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del aleatorio y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgo de ganar o perder.

b) Juegos de suerte y habilidad: Son aquellos donde los resultados depende tanto de la casualidad como de la destreza, capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como blackjack, veintiuna, rummy, canasta, póker, entre otros.

c) Juegos electrónicos: Son aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse, divertirse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- * De azar
- * De suerte y habilidad
- * De destreza y habilidad

d) Otros juegos: Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 165. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS. Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción u otro, que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 166. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos localizados permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Manaure Balcón del Cesar.

ARTICULO 167. TARIFAS: La tarifa mensual por unidad de juego, se cobrara con base en el salario mínimo legal mensual vigente, así:

Código	Clase de Juego	Tarifa
01	Mesas de billar o pool	0.025
02	Canchas de tejo	0.018
03	Juegos de Mesa	0.025
04	Juegos Electrónicos	0.042
05	Galleras	0.038
06	Ruleta	0.025
07	Otros Juegos	0.025

90

PARÁGRAFO 1. En el caso que el juego sea instalado para funcionar temporalmente, se cobrara una tarifa diaria equivalente a u salario mínimo legal vigente, sin importar el número de juegos instalados.

PARÁGRAFO 2. Este impuesto no exime el pago del impuesto de industria y comercio, sin el mismo establecimiento se desarrollan actividades sujetas a este gravamen

ARTÍCULO 168. PERIODO FISCAL Y PAGO. El período fiscal del impuesto a los juegos localizados y permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 169. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 170. MATRÍCULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego localizado que funcione en la jurisdicción del Municipio de Manaure Balcón del Cesar, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Secretaría de hacienda para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaria de Gobierno Municipal, indicando además:

- Nombre
- Clase de juego a establecer
- Número de unidades de juego
- Dirección del local
- Nombre del establecimiento

2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

3. Certificado de uso, expedido por la Oficina de Planeación Urbana, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento

ARTÍCULO 171. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA. La Secretaria de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva, enviará a la Secretaria de Hacienda dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma

para efectos de control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 172. CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede concederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La vigencia tiene validez de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTÍCULO 173. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para los juegos localizados pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se dan las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 174. APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS O SIMILARES. Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas a otro premio preestablecido.

El monto de los derechos de explotación será el determinado por el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

CAPITULO 6

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE “CLUBES”

ARTÍCULO 175. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Son los siguientes:

1. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del código de rentas del Municipio se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

2. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de “clubes”.

3. BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

4. TARIFA. La tarifa será del dos por cientos (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 176. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el Municipio de Manaure Balcón del Cesar se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considere como gasto de administración.

ARTÍCULO 177. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE. Pagar en la tesorería municipal el correspondiente impuesto.

Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.

Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres días siguientes a la realización.

Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los 8 días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Código para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por lo tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrar ante el Alcalde, con los documentos que éste considere conveniente.

ARTÍCULO 178. GASTOS DE JUEGO. El empresario podrá reservarse como gasto de juego el 20% del valor total y que sirva para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 179. NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número ha sido premiado y resulta favorecido nuevamente en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTICULO 180. SOLICITUD DE LICENCIA. Para efectuar venta de mercancía por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso.

Para efectos, tendrá que formular petición a la Secretaría de Hacienda Municipal de Turbo, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van hacer vendidos.
2. Nombre o identificación del representante legal o propietario
3. Cantidad de las series a colocar
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Números de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda.
8. Recibo de la tesorería municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO. Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión selladas.

ARTÍCULO 181. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso lo expide la Secretaria de Hacienda Municipal y tiene una vigencia de un año, contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 182. FALTA DE PERMISO. La persona natural o jurídica que ofrezca mercancía por el sistema de clubes, en jurisdicción de Turbo sin el permiso de la Secretaría de Hacienda Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 183. VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actualizaciones.

95

CAPÍTULO 7

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 184. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 185. DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 186. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Manaure Balcón del Cesar es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.

3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

4. **BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será del (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 187. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. El municipio donde se expendan el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 188. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 189. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 190. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

2. Sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO. En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPÍTULO 8

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS

ARTÍCULO 191. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 192. DEFINICIÓN. La delineación es el documento por medio del cual la dirección de planeación municipal informa:

La fijación de la línea que determina el límite entre un lote y las áreas de su uso público.

Las normas urbanísticas con las cuales se debe desarrollar el predio referido a la localización respecto a las urbanizaciones con número de manzana y lote uso, altura reglamentaria, empates, aislamientos, (laterales y posteriores, antejardines), voladizo, estacionamientos, equipamiento comunal, afectaciones del plan vial o de servicios, tratamiento del espacio público, estrato socioeconómico de la manzana o del sector.

97

ARTÍCULO 193. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio de Manaure Balcón del Cesar.

2. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

3. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Manaure Balcón del Cesar es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

4. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

5. BASE GRAVABLE. Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 194. CLASES DE LICENCIAS.

a) Licencias de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

b) Licencias de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

c) Licencias de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana

3. Reloteo

d) Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva

2. Ampliación

3. Adecuación

4. Modificación

5. Restauración

6. Reforzamiento estructural

7. Demolición

8. Cerramiento

e) Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 3 - Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTICULO 195. VALOR DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. Se cobrará de acuerdo a la estratificación socio-económico del Municipio según los valores en salarios mínimos diarios vigentes dados en la siguiente tabla:

Estrato	Tarifa
1	2.0 SMDLV
2	2.0 SMDLV
3 y 4	3.0 SMDLV
5 y 6	4.0 SMDLV
Comercial	4.0 SMDLV
Industrial	4.0 SMDLV
Oficial	4.0 SMDLV

Para la zona rural se establece el valor del estrato de la zona urbana 1, 2 y 3

101

PARÁGRAFO 1. La validez de un alineamiento dado, será por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición. Si se presenta su caducidad, el alineamiento deberá renovarse para efectos de aprobación de planos, reformas o adiciones.

PARÁGRAFO 2. Las obras de interés social y publicas adelantadas por la administración municipal, no pagarán este impuesto.

ARTICULO 196. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

ARTÍCULO 197. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 198. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 199. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 200. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 201. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorízase Permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.

2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 202. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO. Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

ARTÍCULO 203. PROHIBICIÓN. Con la excepción del impuesto de delimitación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

CAPITULO 9

IMPUESTO SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 204. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra por el servicio de alumbrado público a cargo de la Administración Municipal. Lo anterior, de conformidad con la ley 97 de 1913 y 84 de 1915.

ARTICULO 205. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Son los Siguientes:

1. HECHO GENERADOR. El impuesto o la contribución de alumbrado público recaerá sobre las unidades residenciales, entidades oficiales de cualquier orden y todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones Municipales, directa o indirectamente, por instituciones, personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados. El hecho generador es el presupuesto fáctico que da origen a la obligación tributaria.

El hecho generador se determinará de la siguiente manera:

(I) Directo: Se entiende como hecho generador directo cuando las actividades se ejecuten o desarrollen dentro de las áreas de prestación colectiva directa y efectiva del servicio.

(II) Indirecto: Se entiende como hecho generador indirecto cuando las actividades se ejecuten o desarrollen por fuera de las áreas de prestación del servicio pero reciben un beneficio directo circunstancial por el uso estacional del servicio

colectivo cuando acceden a las zonas urbanas y unos beneficios colaterales por las externalidades positivas que genera el servicio para toda la municipalidad.

2. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de este gravamen es el Municipio de Manaure Balcón del Cesar, quien a su vez ha entregado la prestación del servicio en concesión.

3. SUJETO PASIVO. Es el obligado a cancelar el tributo siempre y cuando recaiga sobre él, el hecho generador.

4. CAUSACIÓN. Es el momento en el cual nace la obligación tributaria y no siendo un tributo de periodo, su facturación y cobro se aplica en forma mensual una vez publicada la norma que contempla el desarrollo del tributo.

5. BASE GRAVABLE. Es la unidad de medida que servirá de parámetro base para establecer la tarifa, a fin de generar un resultado impositivo. La base gravable es el costo de la demanda o el consumo de energía eléctrica (CU) tomado antes de contribución o subsidios. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

6. CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN. Para el sector residencial se considerara la estratificación socio económica vigente en el Municipio. Para el sector no residencial se considerara la actividad económica específica desarrollada en el Municipio.

7. MONTO A DISTRIBUIR. Es el costo total en que incurre el Municipio para la atención oportuna de las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema e interventoría de alumbrado público, incluidas todas las actividades complementarias o conexas. Como los costos varían mensualmente, el monto a distribuir es el costo calculado para el primer mes de operación afectado por el índice de eficiencia de recaudo del servicio de energía eléctrica, de tal manera que se garantice el ingreso efectivo de los recursos que requiere el modelo. Los costos aquí referidos se ajustarán con base en los parámetros de indexación que adopte el modelo para adecuarse a las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MANAURE BALCÓN DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.824 000 461- 1

variables macroeconómicas. El índice de recaudo se ajustará anualmente. En este ejercicio debe considerarse además el crecimiento potencial esperado del sistema.

PARÁGRAFO. Una vez se expida la metodología de que trata el artículo 10 del decreto 2424 de 2006 por parte de la Comisión Reguladora de Energía y Gas CREG, la administración hará los ajustes pertinentes a que hubiere lugar.

ARTICULO 206. TARIFA La tarifa está definida como el valor numérico aplicable a la base gravable con lo cual se obtiene el resultado económico que debe ser pagado por el contribuyente. Los valores fijos establecidos tendrán un incremento anual en el porcentaje establecido como el índice de precios al consumidor IPC del año inmediatamente anterior.

(I) Residenciales:

Se establecerán tarifas diferenciales por estrato socio económico, sujetas a los siguientes rangos de consumo de energía eléctrica: |

Las tarifas del impuesto de alumbrado público consistirán en un porcentaje uniforme que se cobrará a cada sujeto pasivo durante un mes. Para el cálculo de la tarifa se tendrá en cuenta el número de usuarios y su capacidad de pago. Para determinar las tarifas se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

CATEGORÍA RESIDENCIAL	
Estrato	Valor a cobrar \$/mes
1	5% sobre el valor bruto del consumo de energía. Base mínima \$ 2.800
2	10% sobre el valor bruto del consumo de energía. Base mínima \$ 5.700
3	12% sobre el valor bruto del consumo de energía. Base mínima \$ 8.900
4	12% sobre el valor bruto del consumo de energía. Base mínima \$ 12.700
5	15% sobre el valor bruto del consumo de energía. Base mínima \$ 15.400

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MANAURE BALCÓN DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.824 000 461- 1

6	15% sobre el valor bruto del consumo de energía. Base mínima \$ 20.500
---	---

PARÁGRAFO SEGUNDO: Estas mismas tarifas se aplicarán a todos aquellos bienes inmuebles rurales que cuenten con conexiones de energía eléctrica, y/o auto-consumidores.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectuar el cobro del impuesto en el sector subnormal se tomará en cuenta la información que surja del contador o totalizador comunitario o de las estimaciones que realice el comercializador de energía que presta el servicio en el Municipio, para calcular el consumo energético del sector sub-normal aplicando a cada inmueble proporcionalmente las tarifas descritas anteriormente para el estrato 1, a todos los usuarios que estén sujetos a este.

II. SECTOR COMERCIAL.

Establézcanse las tarifas del impuesto de alumbrado público para el sector comercial así: Para los usuarios regulados: 12% sobre el valor total del consumo de energía eléctrica mensual, sin descontar subsidios y contribuciones, con una base mínima de \$12.500 mensuales y para el caso de los usuarios no regulados: 12% sobre el valor total del consumo de energía eléctrica mensual, sin descontar subsidios y contribuciones, con una base mínima de \$14.900

III. CATEGORÍA INDUSTRIAL.

Establézcanse las tarifas del impuesto de alumbrado público para el sector industrial, tanto para los usuarios regulados, como para los no regulados así: 12% sobre el valor total del consumo de energía eléctrica mensual, sin descontar subsidios y contribuciones, incluyendo energía activa, energía reactiva y demanda máxima a la tarifa mayor vigente para la zona en el momento de facturación con una base mínima de \$62.300. mensuales.

IV. CATEGORÍA OFICIAL.

Establézcanse para dicho sector una tarifa así: Establézcanse las tarifas del impuesto de alumbrado público para el sector oficial así: 12% sobre el valor total

107

del consumo de energía eléctrica mensual, sin descontar subsidios y contribuciones.

V. INSTALACIONES PROVISIONALES Y OTROS SECTORES.

Establézcanse para los usuarios provisionales y/o otros sectores consumidores de energía eléctrica no contemplados anteriormente una tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del consumo mensual de energía eléctrica con un impuesto o base mínima de \$50.000 mensual.

VI. OTROS U OTRAS CONDICIONES.

Las personas naturales o jurídicas y en general quien de manera permanente u ocasional se encuentre clasificado en la siguiente condición estará obligada al pago del impuesto de alumbrado público así:

A) Empresas o personas propietarias y/o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica con capacidad nominal mayor a Un (1) MVA cancelarán una suma mensual equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes liquidado según el siguiente rango:

Capacidad Nominal	Valor equivalente
1 MVA hasta 5 MVA	10 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Mayor de 5MVA hasta 20 MVA	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Mayor de 20 MVA	50 salarios mínimos legales mensuales vigentes

B)

Empresa o personas propietarias y/o usufructuarias de líneas de transmisión de energía cancelarán una suma mensual equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes liquidado según el siguiente rango:

Línea de Transmisión	Valor equivalente
Mayor a 34 kv y menor a 220 kv	6 salarios mínimos legales mensuales vigentes

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MANAURE BALCÓN DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.824 000 461- 1

Igual o mayor a 220 kv	10 salarios mínimos legales mensuales vigentes
------------------------	--

C) Personas naturales o jurídicas cuya finalidad sea prestar servicios de comunicaciones o telecomunicaciones en el Municipio de MANAURE, que tengan instaladas antenas en el Municipio, pagarán una tarifa equivalente al cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO 10

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 207. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de Manaure Balcón del Cesar, está autorizada por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 208. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Son los Siguietes:

1. HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

2. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

3. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en

109

que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

4. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

5. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Manaure Balcón del Cesar, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

6. **DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

7. **TARIFA.** Se aplicará una tarifa del (6.5%) por ciento (%) sobre la base gravable.

CAPITULO 11

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO 209. NATURALEZA Y DESTINACIÓN. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 2 de la ley 322 de 1996, establézcase a partir de la vigencia del presente acuerdo, una sobretasa sobre cada una de los impuestos, tasas y contribuciones que perciba el ente municipal. Los recursos percibidos por la sobretasa establecida en el presente acuerdo, se destinaran de manera exclusiva al financiamiento de la actividad bomberil de la localidad.

ARTICULO 210. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA. Son los Siguientes:

1. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el ser contribuyente del impuesto predial e industria y comercio en el Municipio de Manaure Balcón del Cesar.

2. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente figura como contribuyente ante el fisco municipal.

3. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Manaure Balcón del Cesar es el sujeto activo de la sobretasa aquí regulada y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor a pagar por el contribuyente por concepto de impuesto predial e industria y comercio.

5. TARIFA. El valor a cobrar por concepto de sobretasa bomberil, será de un 1.5% sobre el valor liquidado por concepto de impuesto predial, para el Impuesto de industria y comercio y los comerciantes informales o ambulantes que manipulen cocinetas de gas u otro combustible será de 0.5%

111

ARTICULO 211. RECAUDO DE LA SOBRETASA. La tesorería municipal cobrará y recaudará los valores por concepto de sobretasa bomberil, de forma simultánea con cada uno de los impuestos, que liquide, en forma conjunta e inseparable dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago de dichos gravámenes.

PARÁGRAFO 1. Los valores recaudados por concepto sobretasa con destino a la sobretasa bomberil, serán manejados en cuenta separada de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y este recaudo solo se hará efectivo una vez el municipio cuente con estación de bomberos.

CAPITULO 12

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 212. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 213. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO CULTURA. Son los siguientes:

1. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

2. CAUSACIÓN. La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará previo a la ejecución del contrato o previo a la expedición o emisión del documento por parte de la Administración municipal.

3. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

4. TARIFA. La tarifa aplicable es del cero punto siete (0.7 %) del valor del contrato o documento suscrito con el municipio de Manaure Balcón del Cesar sin incluir el impuesto a las ventas.

5. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Manaure Balcón del Cesar, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

6. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

ARTÍCULO 214. EXCEPCIÓN. Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y

112

honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

PARÁGRAFO. Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 215. ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración municipal de Manaure Balcón del Cesar.

PARÁGRAFO. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 216. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural de acuerdo a la ley 666 del 2001.
2. Un veinte por ciento (20%) con destino al fondo nacional de pensionales de las entidades territoriales FONPET según el ART 47 DE LA Ley 863 del 2003.
3. Un diez por ciento (10%) de acuerdo al art41 de la Ley 1379 del 2010 para el fortalecimiento de la biblioteca pública municipal GUILLERMO OROZCO OROZCO de Manaure Balcón del Cesar balcón del Cesar, el cual será destinado para la dotación formación del bibliotecario(a) y actividades propias de la biblioteca de acuerdo a lo establecido por la red nacional de bibliotecas.

4. Un sesenta por ciento(60%) para apoyar diferentes programas de expresión cultural y artística en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas que trate el Art 17 de la Ley 397 de 1997 y el Art 18 de la misma que manifiesta.

ARTÍCULO 217. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPITULO 13

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO

ARTÍCULO 218. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 219. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO. Son los siguientes:

1. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

2. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Manaure Balcón del Cesar es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro anciano que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

3. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

4. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y de las adiciones que suscriba la Administración municipal.

El pago de esta estampilla, se pagará de manera anticipada al momento de legalizar el contrato, salvo los contratos que prevean cláusulas de anticipo, los cuales dichos descuentos se aplicaran al momento de realizar el mismo.

5. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.

6. TARIFAS. La tarifa aplicable será la siguiente:

El cuatro por ciento (4%) del valor del contrato o documento suscrito con el municipio de Manaure Balcón del Cesar sin incluir el impuesto a las ventas, excepto el contrato de prestación de servicios y apoyo a la gestión, cuya tarifa será el tres por ciento (3%) del valor del contrato.

PARÁGRAFO. Las demás, circunstancias no previstas en este estatuto relativas a este impuesto, se regirán por el acuerdo No 016 del 26 de agosto 26 de 2009.

ARTÍCULO 220. VALOR DE LA EMISIÓN. El valor anual de la emisión de la estampilla, será hasta del por ciento (4%) del presupuesto anual del Municipio.

ARTÍCULO 221. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

CAPITULO 14

DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTÍCULO 222. IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. El Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra se causa por la

extracción de estos materiales los lechos de los ríos o de las canteras existentes en el municipio.

ARTICULO 223. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Son los Siguientes:

1. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto es separar, arrancar, extraer o remover arena, cascajo o piedra dentro de la jurisdicción del Municipio de Manaure Balcón del Cesar.

2. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Manaure Balcón del Cesar es el sujeto activo del impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra, que se cause en su jurisdicción.

3. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador del mismo.

4. TARIFA. La tarifa de este impuesto es del uno (1%) del salario mínimo legal diario vigente por metro cubico (M3) del material extraído.

5. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total de los metros cúbicos (M3) extraídos.

ARTÍCULO 224. DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración de este impuesto deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al mes en que se causó el mismo, en el formulario que para ello se adopte por la Secretaria de Hacienda Municipal.

CAPITULO 15

IMPUESTO A LA INTERNACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 225. ADOPCIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL: Adóptese a partir de la vigencia del presente Estatuto, el Impuesto a la Internación Temporal de Vehículos, con base en las Leyes 191 de 1995, 488 de 1998 y 633 de 2000 y decreto 400 de 2005.

ARTICULO 265. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Son los Siguientes:

1. **HECHO GENERADOR.** Es la autorización de internación temporal de vehículos automotores, motocicletas y embarcación menores con matrícula de los países vecinos, a la jurisdicción del Municipio de Manaure Balcón del Cesar.
2. **SUJETO PASIVO.** Se consideran como Sujetos Pasivos los propietarios de los vehículos automotores, motocicletas y embarcación menores con autorización de internación temporal.
3. **CAUSACIÓN.** La internación de vehículos causará anualmente y en su totalidad a favor de las unidades especiales de desarrollo fronterizo el impuesto de vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998.
4. **BASE GRAVABLE.** La constituye el valor de los automotores en estas zonas, la cual se determinara de acuerdo a la tabla que fije el ministerio de transporte.
5. **TARIFAS.** La internación temporal del vehículo causara para su tramitación y aprobación el pago de una tarifa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

117

ARTÍCULO 227 FORMA DE PAGO. El impuesto se pagará en la Secretaria de hacienda- Tesorería Municipal o en la entidad recaudadora autorizada, como requisito previo a la autorización.

ARTÍCULO 228. AUTORIZACIÓN. La Internación Temporal de Vehículos será autorizada por el Alcalde o la dependencia delegada.

ARTÍCULO 229. REQUISITOS: La autorización de Internación Temporal de Vehículos será solicitada por el propietario del vehículo ante el despacho del Alcalde o la dependencia delegada, para lo cual deberá llenar los siguientes requisitos:

- a. Formulario de solicitud de Internación
- b. Copia del documento de identidad del propietario del vehículo
- c. Copia del título de propiedad del vehículo, el cual deberá estar a nombre de la persona que presenta la solicitud.

d. Certificado de residencia en Manaure Balcón del cesar, del solicitante, el cual debe estar avalado por el inspector de policía quien expedirá constancia de la residencia.

e. Improntas del número de chasis y de motor del vehículo, los cuales deberán ser tomados por el inspector de policía, al que se comisionara para tal efecto.

f. Declaración juramentada del tiempo de permanencia que tiene el vehículo de estar en el Municipio.

PARÁGRAFO. La autorización se dará por medio de acto administrativo del Alcalde o su delegado, previo el pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 230. SEGURO OBLIGATORIO: Los vehículos autorizados para poder transitar en la jurisdicción del Municipio de Manaure Balcón del Cesar, están obligados a adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT.

ARTÍCULO 231. LICENCIA DE INTERNACIÓN: El Alcalde Municipal expedirá a los autorizados una Licencia de Internación, la cual deberán presentar a las autoridades cuando sea requerida.

118

TITULO II

TASAS Y DERECHOS

CAPITULO 1

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 232. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 de 1993. En consecuencia Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas que defina el Gobierno municipal a través de la oficina de planeación.

ARTÍCULO 233. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración municipal.

ARTÍCULO 234. ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Manaure Balcón del Cesar.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas, la empresa de transporte público, los propietarios de establecimientos de comercio que soliciten el derecho de parqueo.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
4. **BASE GRAVABLE.** La constituye el área ocupada en metros lineales.
5. **TARIFA.** Será de (0.25%) S. M. D. L. V. por mes por cada metro lineal ocupado.

ARTÍCULO 235. Prohíbese el parqueo de vehículos automotores dentro de las zonas residenciales y comerciales del municipio en las vías públicas.

PARÁGRAFO. Este artículo será reglamentado por las Secretarías de Planeación del municipio, y fijará las sanciones pertinentes de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

CAPITULO 2

TASA POR OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 236. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 237. ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.

2. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Manaure Balcón del Cesar.

3. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

4. BASE GRAVABLE. La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

5. TARIFA. La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

ARTÍCULO 238. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación y el permiso será expedido por la Oficina de Tránsito.

ARTÍCULO 239. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por mes.

ARTÍCULO 240. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO. La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

PARÁGRAFO 1. Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO 2. La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 241. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Secretaría de Hacienda, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 242. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 243. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPITULO 3

SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 244. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los servicios y tasas prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

1. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a (2.0) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada lote.
2. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a (2.0) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.
3. Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a (2.0) salarios diarios mínimos legales vigentes por cada plano.
4. Inscripción de arquitectos, ingenieros civiles, topógrafos, técnicos, constructores y maestros de obra, en el registro de profesionales, el equivalente a (_2.0_) salarios mínimos diarios legales vigentes.
5. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al (5%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción.
6. Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a (2.0) salarios mínimos diarios legales vigentes.
7. Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al (5%) del valor de la expedición de la licencia inicial.

8. Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente A (5%) salarios mínimos diarios legales vigentes.

9. Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán el siguiente costo:

10. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

11. Certificado de estratificación, para uso residencial (40%) de un (1) S. D. M. L. V., y de (50%) SMLDV para los demás usos.

12. Expedición de copias de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, tendrán un costo de (2) S. M. L. D. V.

13. Certificados de ubicación industrial tendrán un costo de (1) S. D. M. L. V.

14. Cualquier otro servicio no descrito en este estatuto (1) S. M. D. L. V.

PARÁGRAFO. Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

CAPITULO 4

LICENCIAS DE URBANISMO

ARTICULO 245. DEFINICIÓN LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificios y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La Secretaría de Planeación, podrá expedir licencia o permiso de construcción para las zonas donde lo estime conveniente, con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando previamente haya expedido, a solicitud del interesado, la delineación urbana del predio correspondiente.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 400 de 1997, (Normas sismo resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructural, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Secretaría de Planeación, no utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARÁGRAFO 2. Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuera expedida dentro de los doce meses anteriores a la solicitud de la licencia, salvo en los casos en los cuales las vías se vieran afectadas por proyectos de ampliación según el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 246. ELEMENTOS: Son los siguientes:

- 1. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la solicitud y la expedición de la licencia y/o permiso de construcción.
- 2. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Manaure Balcón del Cesar.
- 3. SUJETO PASIVO.** Es la persona o propietario de la obra que se proyecta construir, modificar, ampliar, reparar, etc.
- 4. BASE GRAVABLE.** La constituye el área a construir de acuerdo a una zonificación preestablecida por la Secretaria de planeación municipal.
- 5. TARIFA.** La licencia de construcción causará un gravamen a favor de la administración municipal por una sola vez y que se liquidara así:

Se determina según el área a construir, el estrato y la destinación:

Uso residencial.

Estrato	Tarifa x Area Construida
1	1.0 SMLDV x AC/15
2	1.0 SMLDV x AC/12
3	1.0 SMLDV x AC/10
4	1.0 SMLDV x AC/5
5 y 6	1.5 SMLDV x AC/4

Uso industrial

Estrato	Tarifa x Área Construida
1 y 2	1.5 SMLDV x AC/3
3 y 4	1.5 SMLDV x AC/2
5 y 6	1.5 SMLDV x AC/1

Uso comercial

Estrato	Tarifa x Área Construida
1 y 2	1.5 SMLDV x AC/4
3 y 4	1.5 SMLDV x AC/3
5 y 6	1.5 SMLDV x AC/2

Uso Institucional

Estrato	Tarifa x Área Construida
1 y 2	1.5 SMLDV x AC/4
3 y 4	1.5 SMLDV x AC/3
5 y 6	1.5 SMLDV x AC/2

*AC: Área Construida

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por SMLDV lo equivalente a un salario mínimo diario vigente.

PARÁGRAFO 2. En caso de reformas y adiciones que impliquen adjuntar áreas en la construcción original, el impuesto se liquidara con base en el área aumentada.

PARÁGRAFO 3. La reparación o reforma en la fachada de una edificación causara un nuevo impuesto, el cual se liquidara sobre el área de la fachada a ser remodelada, aplicando la formula por estratos contemplada en el presente artículo.

Cuando se trate de edificaciones destinadas a fines comerciales, industriales o de servicio se incrementarán los valores liquidados por reforma en la fachada en un 50%.

PARÁGRAFO 4. El valor mínimo del impuesto de construcción, será de un 50% del valor resultante de aplicar la fórmula: $1.5 \text{ SMLDV} \times \text{AC}/10$ y regirá para las viviendas que forman parte de planes de vivienda de interés social adelantados por la administración municipal y cualquier otra entidad de carácter público o privado con o sin asiento en la localidad.

PARÁGRAFO 5. Las viviendas de interés social adelantadas por la administración municipal o por entidades públicas o privadas no pagarán impuesto de construcción, mediante convenio con la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 247. PERMISO. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparaciones de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTICULO 248. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones u urbanizaciones y parcelación para la

construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales del Municipio de Turbo, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la oficina de planeación municipal.

ARTICULO 249. OBLIGATORIEDAD DE LA DELINEACIÓN. Para obtener las licencias de construcción, es prerrequisito indispensable la delineación expedida por la oficina de planeación municipal. (Leyes 98 de 1913 y 88 de 1947).

ARTICULO 250. REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

- a. Solicitud de alineamiento diligenciado
- b. Tarjeta de alineamiento
- c. Formato único nacional debidamente diligenciado
- d. Nombre del propietario del predio
- e. Número de la matricula inmobiliaria del predio
- f. Dirección o identificación del predio
- g. Área y linderos del predio
- h. Nombre y dirección de los vecinos colindantes
- i. Certificado de libertad y tradición con vigencia inferior a un mes
- j. Dos juegos completos de planos arquitectónicos, aprobados
- k. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente
- l. Para construcción desde un piso planos estructurales y memorias de cálculo
- m. Para construcción desde 3 losas estudio de suelos

PARÁGRAFO 1. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Esquema de ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO 2. Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de lo exigido en los literales b a f del artículo anterior con los siguientes requisitos:

- a. Levantamiento de planta arquitectónica a demoler con cuadro de aéreas

ARTICULO 251. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustará a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en la ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y demás normas que le sean afines.

ARTICULO 252. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos en el código de urbanismo, los funcionarios de la oficina de planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal.

Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la oficina de planeación municipal, respecto a la estratificación.

ARTICULO 253. VIGENCIAS DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. Las licencias de construcción tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de su expedición.

PARÁGRAFO. Se prohíbe la expedición de licencia, permisos o autorizaciones de carácter provisional para adelantar obras.

ARTICULO 254. PRORROGA DE LA LICENCIA. El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el Municipio destine para los fines de utilidad pública o de interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTICULO 255. REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA. Por concepto de revalidación de la licencia se re liquidará el impuesto a precios vigentes y se descotara el valor cancelado en la liquidación inicial.

ARTÍCULO 256. TRÁMITE DE LA LICENCIA. El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificada personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 74 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un período de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de la ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interpretación del recurso sin que haya notificado decisión expresa sobre ella, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso (Artículo 65 Ley 9 de 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARÁGRAFO 1. En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3 de 1991.

PARÁGRAFO 2. Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

Es la enajenación de tierras a favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 257. TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De las licencias de construcción y de los permisos los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirientes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de un dominio ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 258. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión a su expedición y extra contractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 263. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. La licencia y el permiso crean para el titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTICULO 259. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de la obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en

agregaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 260. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la oficina de registro de instrumento público correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° del decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemple su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a la que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 261. CAUSACIÓN ÚNICA. La licencia de construcción a que se refiere este capítulo, causará un impuesto por una sola vez a favor el Municipio.

131

ARTICULO 262. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuya viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de la unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTICULO 263. SOLICITUD DE UNA NUEVA LICENCIA. Si pasado un año a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto y se reconocerá el anteriormente pagado.

ARTICULO 264. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 265. FINANCIACIÓN. La Secretaria de Hacienda del Municipio podrá autorizarse la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaria de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al 25% del valor total del impuesto y del impuesto restante se financiará hasta los seis meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por cientos (3.5%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaria para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal y el contribuyente. Copia de esta se enviará la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 266. ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisitos esenciales para:

- a. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales
- b. La ampliación del área de prestación

ARTICULO 267. OTROS TIPOS DE LICENCIAS.

a) LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización

en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO. Se determina con un porcentaje (%) sobre el Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV), conforme a los siguientes Ítems.

LICENCIA DE URBANIZACIÓN POR CADA M2		
ESTRATO	% SMDLV	BASE GRAVABLE
1	10%	M2 del área neta a urbanizarse
2	20%	M2 del área neta a urbanizarse
3 y 4	30%	M2 del área neta a urbanizarse
5 y 6	40%	M2 del área neta a Urbanizarse

133

b) LICENCIAS DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO 1. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

PARÁGRAFO 2. Cuando además de las obras de urbanismo en el lote objeto de la parcelación se proceda a realizar subdivisión se deberá cancelar además de la de parcelación, la de subdivisión por cada unidad que se subdivide de conformidad a lo señalado para este tipo de licencias.

LICENCIA DE PARCELACIÓN ZONA RURAL Y SUBURBANO POR CADA M2		
ZONA	% SMDLV	BASE GRAVABLE
Rural	20%	M2
Suburbano	30%	M2

c) LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. **Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

2. **Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. **Reloteo.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 1. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO 2. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

PARÁGRAFO 3. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

PARÁGRAFO 4. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

PARÁGRAFO 5. Las subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MANAURE BALCÓN DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.824 000 461- 1

licencia de subdivisión en ninguna de sus modalidades para ser incorporadas en la cartografía oficial de los Municipios y Distritos.

La incorporación cartográfica de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante la secretaria de Planeación Municipal en los términos de que trata el decreto 564 de 2006 y demás normas concordantes.

DESENGLOBES POR UNIDAD QUE SE SUBDIVIDA		
ESTRATO	SMDLV	BASE GRAVABLE
1	1.5	x unidad que se subdivida
2	2.0	x unidad que se subdivida
3	3.0	x unidad que se subdivida
4	3.5	x unidad que se subdivida
5 y 6	4.0	x unidad que se subdivida

136

SUBDIVISIÓN RURAL O RELOTEO (POR CADA 30.000 M)	
ESTRATO	SMDLV
1-2	1.5
3-4	2.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL CESAR
 MANAURE BALCÓN DEL CESAR
 CONCEJO MUNICIPAL
 NIT.824 000 461- 1

5-6	2.5
-----	-----

ESTRATO	LICENCIA DE URBANIZACIÓN POR CADA 100 M2	LICENCIA DE PARCELACIÓN ZONA SUB 1 Y SUB 2 POR CADA 5.000 M2
	SMDLV	SMDLV
1-2	0.05	1.0
3-4	1.0	1.0
5	1.5	1.0

d) LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al (3.5%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por mes.

PARÁGRAFO 1. Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO 2. La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

137

DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO.

La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público, así:

Pavimentada y no pavimentada 2 SMDLV por cada ml o fracción de superficie que se rompe y se ocupa por cada día.

EJECUCIÓN DE TRABAJOS. La Secretaría de Planeación podrá asumir la ejecución de los trabajos a solicitud del interesado y como contraprestación cobrará el valor del costo de la obra adicionado en un 10% por concepto de administración.

Para estos efectos el interesado dirigirá comunicación escrita a dicha dependencia, la cual procederá a elaborar el correspondiente presupuesto, incluido el valor de la Administración, con base en los precios unitarios vigentes. Elaborado el presupuesto, el interesado consignará el valor de la obra más el valor del servicio por rotura de calles correspondiente en la Tesorería Municipal, sin lo cual no se procederá a la ejecución de la obra.

LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. El valor de la consignación a que se refiere el párrafo anterior será provisional, pues la liquidación definitiva se hará una vez terminada la obra, momento en el cual, además, se realizarán los ajustes correspondientes por mayor o menor valor.

OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el reparcho de pavimentos.

SANCIONES. Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa de uno (1) salarios mínimos diarios legales vigentes por m2 o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta

sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro Municipal.

Se causará igual multa por la ocupación de vías con los escombros.

CAPITULO 5
TASA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA

ARTICULO 268. TASA DE NOMENCLATURA. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTICULO 269. ELEMENTOS. Son elementos de este tributo los siguientes:

1. HECHO GENERADOR. Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes raíces dentro de la jurisdicción del Municipio de Manaure Balcón del Cesar (leyes 40 de 1932 y 88 de 1947). La nomenclatura de vías y domiciliarias serán asignadas y fijadas por la oficina de planeación municipal y ella será la única oficialmente utilizable en todas las entidades públicas. Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación Municipal.

2. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Manaure Balcón del Cesar es el sujeto activo de la tasa por asignación de nomenclatura que se cause en su jurisdicción

3. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria del inmueble al que se le asigne la nomenclatura.

4. TARIFA. Será la establecida en el siguiente cuadro:

Estrato	Tarifa
1	1 SMDLV
2	2 SMDLV
3	3 SMDLV
4	4 SMDLV
5	5 SMDLV
6	6 SMDLV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MANAURE BALCÓN DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.824 000 461- 1

INDUSTRIAL	6 SMDLV
COMERCIAL	6 SMDLV
OFICIAL SALUBRIDAD	6 SMDLV

ARTICULO 270. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA.

La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación municipal.

PARÁGRAFO. Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTICULO 271. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A solicitud del interesado.
4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

CAPITULO 6

DERECHO POR ROTURA EN VÍA PÚBLICA Y LUGARES DE USO PUBLICO

ARTICULO 272. DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

ARTICULO 273. COBRO DEL SERVICIO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente al (7%) salario mínimo legal Diario vigente por cada ML o fracción de superficie que se rompe y se ocupa por cada día.

ARTÍCULO 274. EJECUCIÓN DE TRABAJOS. La Secretaría de Planeación podrá asumir la ejecución de los trabajos a solicitud del interesado y como contraprestación cobrará el valor del costo de la obra adicionado en un (40%) del total del valor del cobro de servicio por concepto de administración. Para estos efectos el interesado dirigirá comunicación escrita a dicha dependencia, la cual procederá a elaborar el correspondiente presupuesto, incluido el valor de la administración, con base en los precios unitarios vigentes.

Elaborado el presupuesto, el interesado consignará el valor de la obra más el valor del servicio por rotura de calles correspondiente en la Tesorería Municipal, sin lo cual no se procederá a la ejecución de la obra.

ARTICULO 275. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. El valor de la consignación a que se refiere el artículo anterior será provisional, pues la liquidación definitiva se hará una vez terminada la obra, momento en el cual, además, se realizarán los ajustes correspondientes por mayor o menor valor.

ARTICULO 276. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el reparcho de pavimentos.

ARTICULO 277. SANCIONES. Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa de (_8_) salarios mínimos diarios legales vigentes por M2 o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal

CAPITULO 7

TASAS DE MATADERO PÚBLICO Y PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 278. SERVICIO DE MATADERO. Son las tarifas que cobra el Municipio de Manaure Balcón del Cesar por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de carne, vigilancia, servicios públicos y demás servicios prestados en el matadero de su propiedad.

ARTÍCULO 279. TARIFA. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar la siguiente tasa:

1. Por cada cabeza de ganado mayor:

Servicio de Desinfección y examen de carnes (0.5) del S. M. D. L. V.

Servicio de matadero (2) del S. M. D. L. V.

Servicio de Corral (1) del S. M. D. L. V.

Servicio de Báscula (1) del S. M. D. L. V.

2. Por cada cabeza de ganado menor:

Servicio de Desinfección y examen de carnes (0.5) del S. M. D. L. V.

Servicio de matadero (1) del S. M. D. L. V.

Servicio de Corral (0.5) del S. M. D. L. V.

Servicio de Báscula (0.5) del S. M. D. L. V.

PARÁGRAFO. Por disposición final de elementos decomisados, se cobrará una tasa del (10%) del S. M. D. L. V. por kilogramo del peso de lo que se va a disponer.

ARTÍCULO 280. La administración municipal podrá modificar mediante decreto las tarifas anteriores si, previo estudio económico, resultare que las tarifas actuales no

reflejan un equilibrio entre beneficio y administración de costos, para la prestación de dicho servicio.

ARTICULO 281. SERVICIO DE PLAZA DE MERCADO. Es la remuneración pecuniaria que cobra el municipio a las personas que utilicen los puestos y locales en la plaza de mercado público, para el expendio de productos alimenticios.

ARTICULO 282. TARIFAS POR EL SERVICIO DE PLAZA DE MERCADO. Las tarifas por el servicio de plaza de mercado, las cuales se cancelaran cumpliendo cada mes de arrendamiento, se fijan con base en el salario mínimo legal mensual vigente así.

Concepto	Tarifa
Bodegas	0.25 SMLMV X mes
Colmenas doble	0.25 SMLMV X mes
Colmenas sencillas	0.125 SMLMV X mes
Expendio de carnes	0.50. SMLMV X mes
Expendio de pescado	0.50 SMLMV X mes

143

CAPÍTULO 8

TASA DE PLAZA DE FERIAS, COSO MUNICIPAL Y CORRAL

ARTÍCULO 283. SERVICIO DE CORRALEJAS. La tasa de plaza de ferias y corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso municipal.

ARTICULO 284. ELEMENTOS. Son elementos del de tasa de ferias, coso municipal y corral tributo los siguientes

1. HECHO GENERADOR. Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

2. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Manaure Balcón del Cesar

3. SUJETO PASIVO. El usuario que utiliza el servicio.

4. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de corral están obligados a pagar una tasa diaria equivalente al (0.5) de un salario mínimo legal diario vigente por cada cabeza de ganado mayor. Por cada cabeza de ganado menor la tasa será el equivalente al (0.25) del S. M. D. L. V. por la permanencia en el corral, descontando el día del sacrificio.

CAPÍTULO 9

REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 285. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía.

ARTICULO 286. ELEMENTOS. Son elementos de este tributo los siguientes.

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Manaure Balcón del Cesar es el sujeto activo de las tasas que se acusen por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.

3. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

4. TARIFA. La tarifa será de dos (02) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad registrada y custodiada.

ARTÍCULO 287. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

1. En el libro debe constar, por lo menos:
 - Número de orden
 - Nombre y dirección del propietario de la marca
 - Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPÍTULO 10

MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 288. DEFINICIÓN. Es un tributo que recae sobre la movilización o traslado de semovientes (Ganado mayor o menor) desde el municipio de Manaure Balcón del Cesar a otro lugar.

ARTICULO 289. ELEMENTOS. Son elementos de este tributo los siguientes:

- 1. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el traslado o movilización de ganado del municipio de Manaure Balcón del Cesar a otra jurisdicción.
- 2. SUJETO ACTIVO.** Está conformado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.
- 3. SUJETO PASIVO.** Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del municipio de Manaure Balcón del Cesar.
- 4. BASE GRAVABLE.** Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del municipio de Manaure Balcón del Cesar.

5. TARIFA. El valor por pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio de Manaure Balcón del Cesar, será del (0.5 %) del S. M. M. L. V.

ARTÍCULO 290. DETERMINACIÓN DEL INGRESO. La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 291. GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

CAPITULO 11

TASA DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 292. NATURALEZA Y OBJETO. EL gravamen de pesas y medidas es el cobro que hace el Municipio a los propietarios de establecimientos comerciales e industriales, que tengan la necesidad de utilizar instrumentos de medición, tales como pesa, balanzas, basculas, romanas y otros, para efecto de la comercialización de sus productos.

146

ARTICULO 293. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

- 1. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye el uso de pesa, balanzas, básculas, romanas y otros, para efecto de la comercialización de sus productos.

Libertad y Orden

2. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Manaure Balcón del Cesar.

3. SUJETO PASIVO. Lo constituyen el propietario o poseedor del establecimiento que use la pesa balanzas, básculas, romanas y otros, para efecto para efectos de la actividad comercial, industrial o de servicios.

4. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio que se liquide en la correspondiente vigencia.

5. TARIFA. La tarifa será del cinco por ciento (5%) de la mensualidad del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 294. VIGILANCIA Y CONTROL. La administración municipal, tendrá el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía.

ARTICULO 295. SELLO DE SEGURIDAD. Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesas y medidas
- Fecha de vencimiento del registro

PARÁGRAFO. La violación o rotura de este sello se sancionará de conformidad a la ley.

147

TITULO

RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO 1

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTICULO 296. DEFINICIÓN. Son los ingresos que percibe el Municipio de Manaure Balcón del Cesar por concepto de la celebración de contratos de bienes muebles e inmuebles de su propiedad que vayan a beneficiar un particular.

ARTICULO 297. ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Son los Siguietes:

1. HECHO GENERADOR. Lo constituye el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de propiedad de la administración municipal.

2. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Manaure Balcón del Cesar

3. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que hace uso del bien mueble o in mueble en calidad de arrendatario.

ARTICULO 298. SERVICIOS Y TARIFAS. A partir de entrada en vigencia el presente Estatuto, autorícese al Ejecutivo Municipal para que anualmente mediante decreto establezca los cánones de arrendamiento para bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Administración Municipal. Así como para celebrar los contratos que ha ello hubiere lugar.

Al momento de establecer el valor a cobrar en el caso del alquiler de equipos, maquinarias y vehículos, la administración municipal deberá realizar estudio de costos en el cual se de cuenta del desgaste de los equipos, maquinarias y vehículos y lo que representa para el Municipio en condiciones normales la operación de los mismos.

TITULO III

MULTAS VARIAS

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 299. DEFINICIÓN. Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de sanciones pecuniarias impuestas a quienes infrinjan o incumplan la ley o los acuerdos, dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 300. ELEMENTOS DE LAS MULTAS.

1. HECHO GENERADOR. Lo constituye la infracción a las normas o disposiciones municipales

2. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Manaure Balcón del Cesar

3. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que infringe el acuerdo, el decreto, o la resolución municipal

ARTÍCULO 301. CUANTÍAS O TARIFAS. Las multas deberán pagarse en efectivo en la Secretaria de hacienda-Tesorería Municipal, de acuerdo a las cuantías fijadas por la Alcaldía Municipal para cada infracción ocasionada y sancionada

PARÁGRAFO. Las dependencias en las cuales se impongan este tipo de multas llevaran relación de las mismas, así como de los montos impuestos en cada una, especificando la norma violada

TITULO IV

DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO 1

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 302. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 303. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de Manaure Balcón del Cesar.

ARTÍCULO 304. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 305. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice deber ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 306. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA. DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 307. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y

beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO. El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 308. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por el municipio a través de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría de Hacienda y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

ARTÍCULO 309. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amueblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, Interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos.

151

ARTÍCULO 310. LIQUIDACIÓN PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

PARÁGRAFO. La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterá a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

ARTÍCULO 311. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a

la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTÍCULO 312. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

ARTÍCULO 313. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 314. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de dos (02) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO. La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 315. CAPACIDAD DE PAGO. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 316. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 317. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

ARTÍCULO 318. EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 319. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de Valorización Municipal o quien haga sus veces, procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 320. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la

contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 321. AVISO A LA TESORERÍA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de Valorización o quien haga sus veces las comunicará a la Secretaría de Hacienda, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 322. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 323. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

PARÁGRAFO 1. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 324. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de Valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago efectivo de cuatro (04) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

155

ARTÍCULO 325. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 10% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 326. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO. En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 327. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas.

Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 328. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 229. PAZ Y SALVO. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 330. INHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinada persona.

156

CAPITULO 2

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y SUS ADICIONES

ARTICULO 331. DEFINICIÓN. Según el Decreto Nacional 399 de 2011, en el artículo 11 y de conformidad con el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público y fondos de orden distrital, celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Así mismo, en el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, dispone: las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos marítimos o fluviales pagaran con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una

contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTICULO 332. ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Son los siguientes.

1. HECHO GENERADOR. De conformidad con la norma, el hecho generador de la contribución especial de obra pública lo constituye la suscripción de contratos de obra pública y la concesión de obra pública con entidades de derecho público y los fondos de orden distrital.

2. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Manaure Balcón del Cesar, cuando se celebren contratos de obra pública o concesiones de obra pública con entidades de derecho público y fondos del orden distrital.

3. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública y contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestres o fluviales, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público.

4. BASE GRAVABLE. El valor total de los contratos, entendido como el valor total del monto a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir impuestos, tasa o contribuciones de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006.

5. TARIFA. El 5% del valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición y el 2,5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión de obra pública.

6. RESPONSABLE DEL RECAUDO. El Municipio de Manaure Balcón del Cesar, a través de la secretaria de hacienda municipal

ARTICULO 333. LEGALIZACIÓN DE LOS RECURSOS. La Secretaria de Hacienda Municipal- Tesorería, legalizará los recursos recaudados y consignados por este concepto,

ARTICULO 334. EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por concepto de la contribución especial serán ejecutados por el Fondo de

Vigilancia y Seguridad para los fines descritos en las Leyes y decretos que los reglamentan.

LIBRO SEGUNDO

SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

TÍTULO ÚNICO DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

158

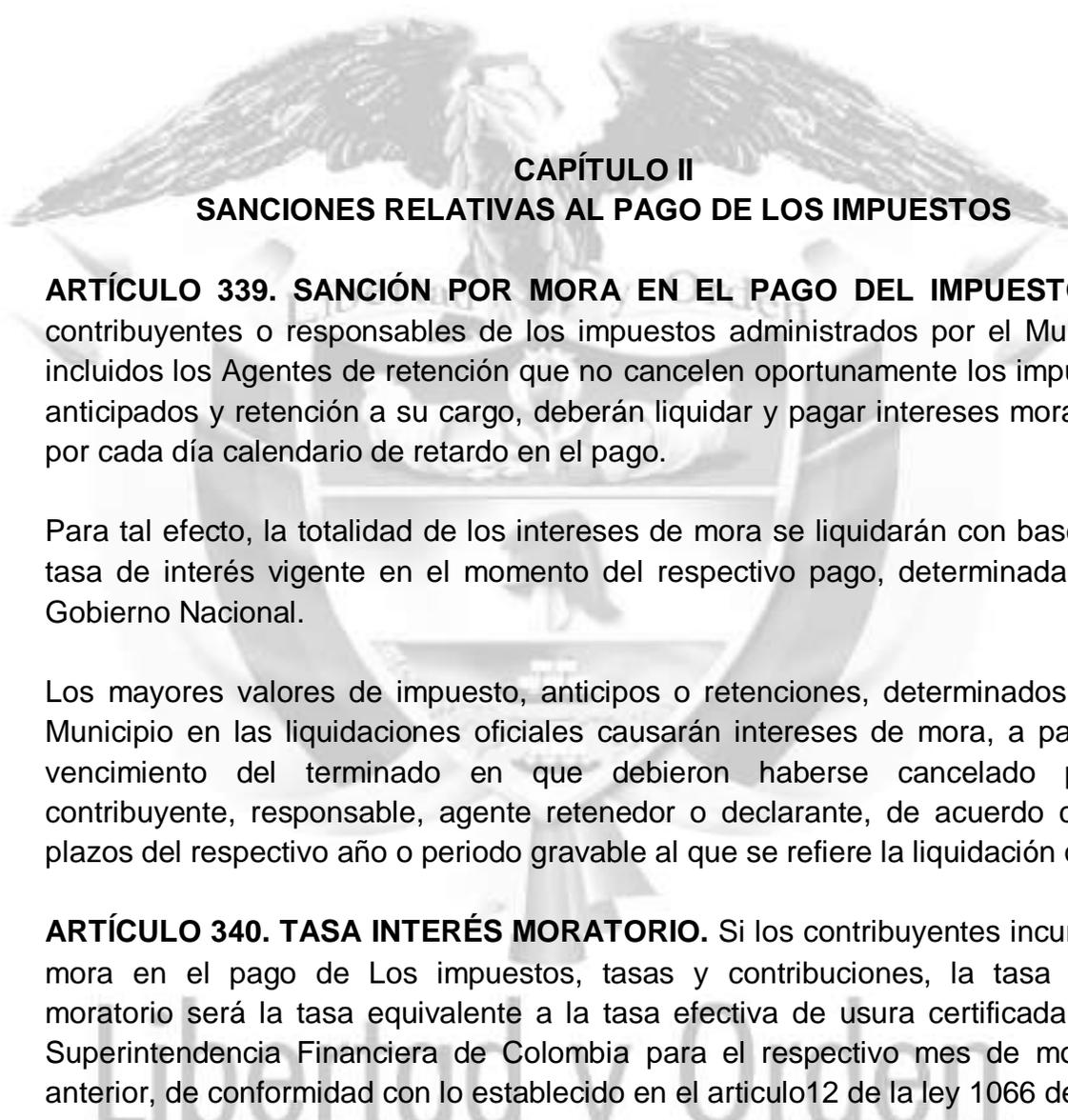
ARTÍCULO 335. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. La Secretaria de Hacienda municipal, directamente está facultada para imponer las Sanciones de que trata este Código.

ARTÍCULO 336. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones se podrán imponer mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 337. PRESCRIPCIÓN. La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARÁGRAFO. En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 338. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.



CAPÍTULO II
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS IMPUESTOS

ARTÍCULO 339. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los Agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipados y retención a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, determinada por el Gobierno Nacional.

Los mayores valores de impuesto, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del terminado en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiere la liquidación oficial.

ARTÍCULO 340. TASA INTERÉS MORATORIO. Si los contribuyentes incurren en mora en el pago de Los impuestos, tasas y contribuciones, la tasa interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1066 de 2006

PARÁGRAFO. Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 341. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca. Cuando la sumatoria de la casilla total pagos de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, o coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTÍCULO 342. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas que se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una multa de cinco (5%) por ciento del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

160

Quando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, el 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de la aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES.

ARTÍCULO 343. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En caso en que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 20% del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En caso en que la omisión se refiera a la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio, al 10% del valor de las retenciones efectuadas y no declaradas del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o el 100% de los ingresos que figuren en la última declaración de retenciones presentada.
3. En el caso en que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto Predial, al 10% del valor comercial del predio. Cuando se establezca esta declaración.
4. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 344. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 345. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) por ciento del total del impuesto a cargo, sin que exceda el cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al 0.5% de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder el 5% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por ciento (1%).

ARTÍCULO 346. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción extemporánea por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al 10% del total de impuesto a cargo o del 200% del impuesto o retención a cargo, según sea el caso.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al 1% de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder el 10% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 347. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de producirse emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o de menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARÁGRAFO 1. La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARÁGRAFO 2. Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuye o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 348. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 349. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. La sanción referenciada en el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecida para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 350. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptible del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que puede generar un gravamen menor.

ARTÍCULO 351. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud serán del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de consideración, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 352. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el foro o revisión será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

164

ARTICULO 353. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO. Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 354. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Cuando la Secretaría de hacienda establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO 355. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaría de hacienda, deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, la Secretaría de hacienda le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietario se trata.

165

CAPITULO IV

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 356. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado o porcino en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto que normalmente debiera cancelar en la empresa de sacrificio autorizada para su cobro y manejo.

ARTÍCULO 357. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de hacienda para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 3 SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 358 SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. De conformidad con lo establecido en la ley 810 de 2003, las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte del alcalde municipal o el funcionario que reciba tal delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MANAURE BALCÓN DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.824 000 461- 1

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas

167

actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la ley 810 de 2003. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

ARTÍCULO 360. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o de demolición de las obras construidas, y multadas, según la gravedad de la infracción en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 361. PROCESOS DE LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN URBANÍSTICA. Las multas y sanciones urbanísticas a las que se refiere el artículo 506 del presente acuerdo, no serán aplicables tratándose de poseedores de viviendas en programas de legalización y regularización urbanística de asentamientos de vivienda de interés social, que adelante la administración municipal, siempre que dichas actuaciones administrativas se ajusten a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 362. ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL LLENO DE REQUISITOS. Los notarios y registradores de instrumentos públicos no procederán a autorizar ni a inscribir respectivamente, ninguna escritura de división de terrenos o parcelación de lotes, sin que se acredite previamente el otorgamiento de la respectiva licencia urbanística, que deberá protocolizarse con la escritura pública correspondiente, salvo los casos de cumplimiento de una sentencia judicial. También se abstendrán de autorizar o inscribir, respectivamente cualquier escritura de aclaración de linderos sobre cualquier inmueble que linde con zonas de bajamar, parques naturales o cualquier bien de uso público sin contar con la autorización expresa de la autoridad competente.

Cuando se trate de escrituras de loteo o reloteo de inmuebles sujetos al régimen de planificación y gestión asociada de que tratan los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley 388 de 1997, los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos deberán trasladar los gravámenes existentes sobre los inmuebles iniciales a las escrituras y matrículas inmobiliarias correspondientes a los inmuebles resultantes del proyecto de reajuste de tierras, integración inmobiliaria o cooperación entre partícipes, de acuerdo con el procedimiento especial de reloteo y transferencia de derechos que para el efecto defina el Gobierno Nacional.

Igual procedimiento se aplicará para los inmuebles resultantes en proyectos de renovación urbana que se desarrollen en procesos de reconstrucción por desastre natural.

ARTÍCULO 363 HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el código de comercio.
2. No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Secretaría de hacienda lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación d los impuestos establecidos en el presente Código.

ARTÍCULO 364. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Las irregularidades de que trata el artículo precedente, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 365. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDAD EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargo y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepta la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 366. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los contadores públicos, Auditores y revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multas, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 367. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

171

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO I

CAPÍTULO I

IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 368. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efecto de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Manaure Balcón del Cesar, se utilizará la cedula de ciudadanía, el NIT o el RUT (registro único tributario) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 369. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La representación de los escritos y documentos, pueden hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su

presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 370. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la Sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 371. AGENCIA OFICIOSA. Los Abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 372. DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTÍCULO 373. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala

expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 374. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las notificaciones se practicarán:

- a. Personal.
- b. Por Correo.
- c. Por edicto.
- d. Por publicaciones en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 375. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaria de hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación Administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasado 10 días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 376. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, esta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma.

La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 377. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la secretaria de Hacienda, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 378. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la provincia.

ARTÍCULO 379. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO. En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 380. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TÍTULO II

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPÍTULO ÚNICO

DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 381. DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Acuerdos, los decretos, o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces.
- c. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- d. Los albaceas o herederos con la Administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios.

g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y

h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 382. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaria de Hacienda.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 383. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 384. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTÍCULO 385. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

ARTÍCULO 386. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria

Territorial, en relación con los Impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 387. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 388. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este código.

ARTÍCULO 389. DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 390. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 391. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de hacienda de la Secretaria de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 392. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 393. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 394. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 495. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 496. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaria de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por

cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 397. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los derechos que se detallan en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 398. INFORMES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos tendrán derecho a obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria. De igual manera, obtener de la Secretaría de hacienda información sobre el Estado y Trámite de los recursos.

ARTÍCULO 399. IMPUGNACIÓN. Los contribuyentes o responsables de los impuestos tendrán derecho a impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.

ARTÍCULO 400. CERTIFICADOS E INSPECCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos tendrán derecho a obtener los certificados y copias de los documentos que requieran e inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos curse ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

TÍTULO III

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 401. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto unificado de vehículos.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto por extracción de arena, cascajo y piedra.
6. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTÍCULO 402. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 403. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de

impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo cien (100) más cercano, por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 404. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaria de hacienda Municipal.

ARTÍCULO 405. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 406. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, la entidad Territorial podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 407. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1) Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.

- 2) Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- 3) Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
- 4) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 408. CORRECCIÓN EXTEMPORÁNEA DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada en el caso.

PARÁGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 409. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 410. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria y sus asimiladas quedaran en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurrido tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado a la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 411. PLAZOS Y PRESENTACIÓN. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 412. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 413. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

- a. Quien cumpla el deber formal de declarar.
- b. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal b deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 414. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la secretaria de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TÍTULO IV

FISCALIZACIÓN LIQUIDACIÓN OFICIAL

DISCUSIÓN DEL TRIBUTO APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 415. PRINCIPIOS. Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 416. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 417. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 418. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 419. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 420. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 421. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaria de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de la misma, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los Ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 422. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La Secretaria de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaria de Hacienda de conformidad con el presente Código.

ARTÍCULO 423. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los jefes de División, sección o Grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al secretario de hacienda o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributaria o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al secretario de hacienda, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al secretario de la Secretaría de hacienda o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en materia de impuestos, previo aviso al Jefe de la unidad correspondiente o al funcionario asignado para adelantar determinado asunto.

CAPITULO III

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 424. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
- b. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- b. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- c. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- d. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Código.

e. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 425. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaria de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 426. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Secretaría de hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

190

CAPÍTULO IV

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 427. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 428. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 429. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de Tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes Tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO V

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 430. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a. Pese haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Código.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 431. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICO. La Secretaría de hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO. La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 432. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Clase de Impuestos y periodo fiscal al cual corresponda.
- c. El nombre o razón social del contribuyente.
- d. La identificación del contribuyente.
- e. Indicación del error aritmético contenido.
- f. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPÍTULO VI

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 433. FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de hacienda municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 434. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

PARÁGRAFO. El requerimiento de que trata el presente artículo, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 435. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 436. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos,

anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 437. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 438. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 439. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto copia de la

declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 440. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo al cual corresponde.
- b. Nombre o razón social del contribuyente.
- c. Número de identificación del contribuyente.
- d. Las bases de cuantificación del tributo.
- e. Monto de los tributos y sanciones.
- f. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- g. Firma y sello del funcionario competente.
- h. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- i. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 441. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 442. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el

tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

CAPÍTULO VII

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 443. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en presente estatuto.

Igual situación y trámite se surtirá respecto de quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos.

ARTÍCULO 444. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 445. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con

explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 446. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Administrador de Impuestos, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanciones debidamente notificadas, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se extinga la respectiva obligación.
- b) Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- c) Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- d) Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- e) Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 447. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Los efectos de la inscripción de que trata el artículo precedente son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPÍTULO VIII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 448. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicada las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 449. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 450. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que trata los literales a, c, y d, del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 451. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

199

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaría de hacienda y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén debidamente autenticadas.

ARTÍCULO 452. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 453. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 454. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que

se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el Auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 455. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. En el caso de cumplirse o no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 459, deberá dictarse auto de admisión o inadmisión del recurso dentro del mes siguiente a la interposición del mismo. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 456. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto inadmisorio el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 457. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 458. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaria de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 459. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se práctica a solicitud del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio”.

200

ARTÍCULO 460. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 461. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

PARÁGRAFO. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 462. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 463. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 464. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

201

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 465. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 466. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 467. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTÍCULO 468. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materiales de la sanción, se preferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a. Número y fecha.
- b. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c. Identificación y dirección.
- d. Resumen de los hechos que configure el cargo.
- e. Términos para responder.

ARTÍCULO 469. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, se deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 470. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 471. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO. En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

203

ARTÍCULO 472. RECURSOS QUE PROCEDE. Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la Secretaría de hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 473. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 474. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPÍTULO X

NULIDADES

ARTÍCULO 475. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

- a) Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
- b) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base e declaraciones periódicas.
- c) Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
- d) Cuando no notifiquen dentro del término legal.
- e) Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- f) Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
- g) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 476 TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TÍTULO V

RÉGIMEN PROBATORIO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 477. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias, en el presente estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 478. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 479. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias.

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.

6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración municipal o de oficio.

8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden departamental o nacional.

9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración comisionados de acuerdo a la ley.

PARÁGRAFO. La Secretaría de hacienda podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 480. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a aprobar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 481. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni a la Ley la exija.

ARTÍCULO 482. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO II

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 483. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 484. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 485. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguiente.

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre los que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c. Cuando han sido expedido por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 486. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 487. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de Juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por Notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

208

CAPÍTULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 488. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

PARÁGRAFO. Todos los comerciantes pertenecientes al régimen simplificado, deberán llevar y mantener actualizado el libro fiscal, de conformidad con la normatividad vigente del Estatuto Tributario Nacional (ET).

El Municipio pondrá exigir en cualesquier momento dicho libro en ejercicio de su función fiscalizadora.

Enuncia el artículo 616 de ET: "LIBRO FISCAL DE OPERACIONES: Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de operaciones diarias por cada

establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, éste debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en el desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos con templados en el artículo 652, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 489. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 490. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido distribuidos por medio probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.

5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del código de comercio.

ARTÍCULO 491. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 492. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de hacienda y la Secretaria de Hacienda pruebas contables, serán suficientes de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestos por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 493. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

210

ARTÍCULO 494. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 495. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de hacienda. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco 5 días.

PARÁGRAFO. La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 496. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

211

CAPÍTULO IV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 497. VISITAS TRIBUTARIAS. La administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 498. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaria de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.

2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - b. Fecha de iniciación de actividades.
 - c. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
 - d. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código
 - e. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - f. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 499. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

212

ARTÍCULO 500. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO V

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 501 HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 502. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación local.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 503. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

213

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga última relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO VI

TESTIMONIO

ARTÍCULO 504. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escrito dirigido a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 505. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 506. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 507. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del

funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 508. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana nacionales DIAN, Secretaria de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

PARÁGRAFO. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

215

TÍTULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO ÚNICO

FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 509. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago
- b. La compensación
- c. La remisión
- d. La prescripción

ARTÍCULO 510. LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 511. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 512. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos.

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- c. Los socios de sociedades disueltas hasta el concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e. La sociedades subordinadas, solidariamente entre si y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.

g. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

h. Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.

1. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 513. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los Impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 514. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

ARTÍCULO 515. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los Impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

ARTÍCULO 516. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósitos, buenas cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 517. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los Intereses.
3. Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 518. REMISIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la misma, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor pro concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal (Secretaria de Hacienda), su compensación con otros impuestos de año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de Impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 519. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaria de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal (Secretaría de hacienda) procederá a efectuar la liquidación de los Impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 520. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 521. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Secretaria de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 522. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos Administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 523. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa Administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 524. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 525. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago que hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

220

Libertad y Orden

TÍTULO VII

DEVOLUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 526. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 527. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la tesorería municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 528. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. El caso de que sea procedente la devolución, la administración municipal, dispone de un plazo máximo de (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución

que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TÍTULO VIII

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 529. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, o por administración delegada cuando se verifica por conducto de las Empresas Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 530. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 531. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses, y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

222

El incumplimiento de lo dispuesto en el inicio anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 532. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 533. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO. El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 534. ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancia económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una creencia rentística, la Secretaria de Hacienda mediante resolución podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de un año, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. La deuda objeto del plazo y durante el tiempo en el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para el efecto tributario esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 535. COMPROMISO DE PAGO. Para suscribir el compromiso de pago se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a. Anexar la correspondiente liquidación del Impuesto, esta liquidación comprenderá el monto del tributo, con intereses moratorios vigentes al momento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MANAURE BALCÓN DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.824 000 461- 1

de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses moratorios liquidados anticipadamente.

b. El compromiso de pago consistirá en la cancelación del monto total de la deuda, capital más intereses, diferidos hasta en (6) cuotas mensuales, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción del convenio, además autorizará expresamente al Secretario de Hacienda para que en el evento del incumplimiento del compromiso, se revoque el acto administrativo que concedió el beneficio.

c. Este compromiso únicamente será suscrito por el representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.

El secretario de hacienda informará a la Sección de Catastro y al Departamento y/o funcionario responsable de cobro Jurídico del Municipio el incumplimiento en el pago de las cuotas convenidas.

En tal evento el Secretario de Hacienda mediante resolución debidamente motivada, revocará el acto administrativo que concedió el beneficio y el compromiso quedará sin efecto alguno, igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio.

Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la tercera cuota.

Sobre los saldos vencidos la secretaria de hacienda, liquidará intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para los impuestos administrados por la DIAN.

Para los efectos correspondientes, la oficina de Contabilidad deberá ser informada oportunamente de los convenios suscritos, de las cuentas canceladas y de los intereses causados por mora.

ARTÍCULO 536. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

TÍTULO IX

COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES Y PROCEDIMENTALES EN SU APLICACIÓN

ARTÍCULO 537. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES. Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Manaure Balcón del Cesar, podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los Municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 538. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO. El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo, aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 539. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- d. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

225

ARTÍCULO 540. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días.

Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 541. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 542. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO. Previamente a la vinculación al proceso de qué trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 543. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 544. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 545. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad de deudor solidario
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 546. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 547. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 548. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este Acuerdo.

ARTÍCULO 549. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcional no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 550. DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 551. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 552. MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 553. LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el

embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 554. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 555. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 551. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se

suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 552. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los Jueces Civiles del Circuito.

Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 553. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás

ARTÍCULO 554. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

TÍTULO X

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 555. LEGALIZACIÓN DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA. Cuando la información se envíe a través de medios electrónicos se entenderá reportada a partir del momento en que sea recepcionada por el destinatario.

ARTÍCULO 556. CRUCE DE CUENTAS. El acreedor de una entidad estatal del orden territorial, podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de los tributos territoriales administrados por dichos entes con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad.

Los créditos en contra de la entidad estatal del orden territorial y a favor del deudor fiscal, podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando su origen sea de una relación contractual.

Por este sistema también podrá el acreedor de la entidad del orden territorial, autorizar el pago de las deudas fiscales de terceros.

PARÁGRAFO. Los pagos por concepto de tributos territoriales a los que se refiere el presente artículo, deberán ceñirse al PAC del órgano ejecutor respectivo, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales.

232

ARTÍCULO 557. COBRO POR RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS A TERCEROS. La Administración Municipal, facturará y cobrará a su favor, por el recaudo y administración de recursos económicos a favor de terceros, el Diez (10) por ciento (%) del monto recaudado o administrado, los cuales serán descontado automáticamente del monto a transferir.

PARÁGRAFO 1. Este gravamen también incluye, todas las trasferencias que el Municipio deba realizar a los entes descentralizados del orden municipal.

PARÁGRAFO 2. Estarán exentos de este cobro, los recursos que por ley, no se le pueda realizar ninguna retención.

ARTÍCULO 558. PERIFONERO. La actividad de perifoneo requerirá de permiso expedido por la administración municipal, y deberá guardar las normas que sobre intensidad del sonido se estipule por ley, y la tarifa por día o fracción de día será de dos (2) SMLDV.

PARÁGRAFO. Esta actividad solo será permitida entre las 10:00 de la mañana y las 18:00 horas y se cobrara para el perifoneo se realice en forma estática o recorriendo las vías del Municipio bien sea caminado o mediante la utilización de cualquier tipo de vehículo.

ARTÍCULO 559. COBRO DE VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS. La autoridad competente, exigirá a los venteros ambulantes, estacionarios y vendedores en vehículos, así como los ocupantes del espacio público, el respectivo permiso reglamentado en este Acuerdo y los recibos del pago del impuesto diario, el comerciante aquí involucrado que contraviniera esta disposición será conducido a la Inspección Municipal de Policía para que legalice su situación ante la Tesorería del Municipio o de lo contrario se le aplicaran las normas legales vigentes que sobre la materia que corresponda.

ARTÍCULO 560. DOCTRINA SOBRE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES. Los contribuyentes, responsables o declarantes que actúen con base en conceptos escritos emitidos por la autoridad tributaria de la jurisdicción correspondiente, podrán sustentar sus actuaciones en dichos conceptos. Durante el tiempo en que

tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias.

ARTÍCULO 561. APROXIMACIÓN DE VALORES. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas del presente Acuerdo, los valores diligenciados en los recibos de pago y en los renglones de las declaraciones correspondientes deberán aproximarse al múltiplo de centena más cercano.

ARTÍCULO 562. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al IPC nivel de ingresos medios, certificado por el DANE, por año vencido corrido entre el primero de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1° de marzo del año inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial, el período a tener en cuenta para el ajuste se empezará a contar desde el 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o facilidades de pago que se realicen a partir de la vigencia del presente Acuerdo, sin perjuicio de los intereses de mora que se causen sobre el valor de la obligación, sin el ajuste a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 563. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que

se adopten por medio del presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 564. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 565. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 566. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se seguirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 567. AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, y no se contemple medio o procedimiento para su actualización en el presente estatuto, se incrementará anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE acumulado a diciembre 31 del año anterior y se aproximara en pesos por exceso o defecto.

ARTÍCULO 568. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y sanción, excepto las declaraciones relacionadas con el recaudo de los impuestos de predial unificado e industria y comercio, las cuales entraran en vigencia a partir del 1º de enero de 2014.

RENEIRO JÁCOME RODRÍGUEZ
Presidente

LEONOR MARIA BARROS DAZA
Secretaria Pagadora

ACUERDO No 016
De fecha 26 de Noviembre de 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA
NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO
TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR - DEPARTAMENTO DEL
CESAR”.**

**EL PRESIDENTE Y LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR.**

CERTIFICAN

Que el presente acuerdo sufrió dos debates reglamentarios y fue aprobado en cada uno de ellos.

- ✓ PRIMER DEBATE: el día 20 de Noviembre de 2013 por Comisión de Estudio.
- ✓ SEGUNDO DEBATE: el día 26 de Noviembre de 2013 por la plenaria en sesión ordinaria.

236

RENEIRO JÁCOME RODRÍGUEZ
Presidente

LEONOR MARIA BARROS DAZA
Secretaria Pagadora

La secretaria del Honorable Concejo Municipal, a los 26 días del mes de Noviembre de 2013, remite el presente acuerdo al despacho del señor Alcalde.

Sírvase a proveer.

LEONOR MARIA BARROS DAZA
Secretaria